

AÑO:2021

EXPEDIENTE: 14356/LXXV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: C. LIC. CYNTHIA GABRIELA GONZÁLEZ GÁMEZ,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO, POR EL QUE SE ADICIONA UN CAPÍTULO IX "DE LA SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS".

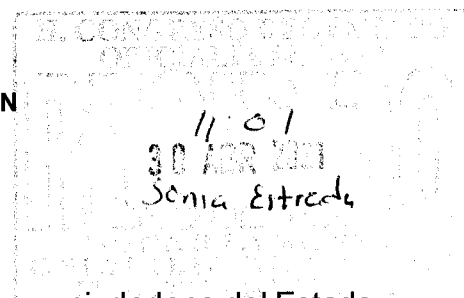
INICIADO EN SESIÓN: 05 DE MAYO DEL 2021

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Educación, Cultura y Deporte

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

DIP. NANCY ARACELY OLGUÍN DÍAZ
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E . -



La suscrita, **Licenciada Cynthia Gabriela González Gámez**, ciudadana del Estado de Nuevo León, con fundamento en lo dispuesto por los numerales 36 fracciones III y 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, me permito someter a consideración de esta H. Soberanía la presente iniciativa con proyecto de Decreto, por el que se reforma la Ley de Educación del Estado, por adición del **Capítulo IX “DE LA SOLUCION DE CONTROVERSIAS”**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En primer término es conveniente hacer referencia a la obligación contenida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias, y el correlativo 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Nuevo León, que dispone que toda persona en el Estado tiene derecho a resolver sus diferencias mediante métodos alternos para la solución de controversias en la forma y términos establecidos por las leyes.

Por su parte, la Ley de Educación del Estado de Nuevo León en su artículo 2º establece como uno de sus objetivos, el desarrollo de las facultades del ser humano y el fomento de la conciencia de **la justicia**.

El artículo 7º de la misma Ley de Educación, prevé como fines de la educación que se imparte en el Estado, promover el **valor de la justicia**, observancia de la ley, igualdad de los individuos ante ésta, propiciar la **cultura de la legalidad**, de **la paz**,

y la no violencia, promover la **educación para la paz, la tolerancia, el respeto** a la diversidad humana, fomentar los valores de respeto, libertad, **y justicia**, así como el **conocimiento de los Derechos Humanos** y el respeto a los mismos.

Así mismo la Ley de Educación contempla mecanismos para la detección y prevención de conductas como: el acoso, la violencia física o psicológica, tendencias suicidas, entre otras (art. 20 bis I y Bis II).

No obstante, la existencia de dichos preceptos, se advierte la ausencia de disposiciones legales que prevean la forma de implementar vías alternativas de solución de controversias y/o de acceso a la justicia en materia de educación y/o en el ámbito escolar.

Por ello, con fundamento además en la fracción IX del artículo 16 de la propia Ley de Educación del Estado de Nuevo León, para cumplir con los objetivos antes señalados y fortalecer además el valor de la igualdad, solidaridad, prevención de violencia y respeto, se propone adicionar el Capítulo IX “DE LA SOLUCION DE CONTROVERSIAS”, que contiene los artículos 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137 y 138.

Por lo antes expuesto y fundado, solicitamos de la manera más atenta, a la presidencia del Congreso, dictar el trámite legislativo que corresponda, a efecto de que se apruebe en sus términos el siguiente:

DECRETO

Artículo único. - Se reforma la Ley de Educación del Estado de Nuevo León, por adición del Capítulo IX “DE LA SOLUCION DE CONTROVERSIAS”, que contiene los artículos 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137 y 138, para quedar como sigue:

CAPÍTULO IX. SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Art. 131. Las instituciones, autoridades, organismos y demás entes encargados de la educación en el Estado deberán fomentar la capacitación de sus operadores, personal directivo, docentes, alumnas y alumnos en la implementación de la mediación y conciliación previstas en la Ley de Mecanismos Alternativos para la Solución de Controversias para el Estado de Nuevo León, como vías de dirimir controversias que se susciten entre: alumnos y alumnas, docentes, personal administrativo, personal directivo y demás involucrados e involucradas del sistema educativo.

Art. 132. En lo no previsto en el presente capítulo serán aplicables las disposiciones de la Ley de Mecanismos Alternativos para la Solución de Controversias para el Estado de Nuevo León.

Art. 133. La implementación de las disposiciones en materia de vías alternativas de solución de controversias previstas en el presente capítulo tiene como objetivos:

- a) Fomentar y difundir la cultura de paz.
- b) Restaurar las relaciones interpersonales y sociales.
- c) Promover y regular la implementación de mecanismos alternativos de solución de controversias.
- d) Solucionar conflictos suscitados en el ámbito escolar y/o educativo.
- e) Regular la capacitación en materia de mecanismos alternativos de solución de controversias.

Art. 134. La Secretaría de Educación tomando en cuenta la opinión del Instituto de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Poder Judicial del Estado, establecerá mediante reglas de carácter general, qué organismos serán los responsables de la capacitación, así como las medidas para la implementación de las mencionadas vías de justicia alternativa, la forma y modalidades de impartir dicha capacitación.

Art. 135. La Secretaría de Educación, por medio de la unidad correspondiente, determinará los requisitos, cualidades y perfiles que deban reunir quienes pretendan capacitarse y desempeñar la función de mediador o conciliador en el ámbito educativo, procurando en todo caso que se trate de personas con conocimientos y experiencia en materia de educación y de gestión de conflictos. Tendrán preferencia quienes formen parte de los planteles educativos en los que se pretenda desempeñar dicha función y que goce de buena reputación en el ámbito correspondiente.

Art. 136. Los mediadores y conciliadores que desempeñan funciones en el ámbito educativo, en los términos de la presente ley, contarán con las facultades previstas en la Ley de Mecanismos Alternativos para la Resolución de Controversias del Estado de Nuevo León, procurando en el marco de sus atribuciones, la prevención y en su caso, la resolución pacífica de conflictos que pudieran surgir entre directivos, personal administrativo, docentes, alumnado, o cualquier otra persona, departamento, u organismo relacionado con el ámbito educativo.

Art. 137. Los conflictos que pueden ser materia de mediación y conciliación en el ámbito de la educación, no tendrán más límite que aquellos en los que se vean involucrados el orden público o los intereses de terceros.

Art. 138. Los convenios que se celebren en el marco de procedimientos de mediación o conciliación en el ámbito de la educación, serán vinculantes y tendrán la categoría de cosa juzgada cuando hayan sido celebrados y ratificados en los términos de la Ley de Mecanismos Alternativos para la Resolución de Controversias del Estado de Nuevo León.

Los acuerdos derivados de procedimientos de mediación o conciliación en los que participen alumnos de planteles educativos, que sean menores de edad, aunque no resultan en derecho vinculantes para las partes, tendrán el propósito de servir como

ejercicios de gestión de conflictos y fomentar entre los estudiantes una cultura de resolución pacífica de controversias.

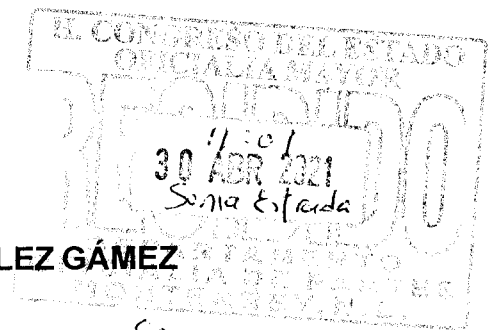
TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. – La Secretaría de Educación del Estado de Nuevo León, dispondrá de un plazo de hasta sesenta días naturales, contados a partir de la vigencia del presente Decreto, para expedir las reglas de carácter general a que se refiere el artículo 134.

Monterrey, Nuevo León a 30 de Abril de 2021.

LICENCIADA CYNTHIA GABRIELA GONZALEZ GÁMEZ



Sin anexos

Año: 2021

Expediente: 14357/LXXV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE CC. ADELAIDA SELMA LÓPEZ HERNÁNDEZ Y DEBORAH NOHEMÍ LÓPEZ HERNÁNDEZ

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 2 Y 3 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN A GARANTIZAR LA GRATUIDAD DE LA EDUCACIÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 05 de mayo del 2021

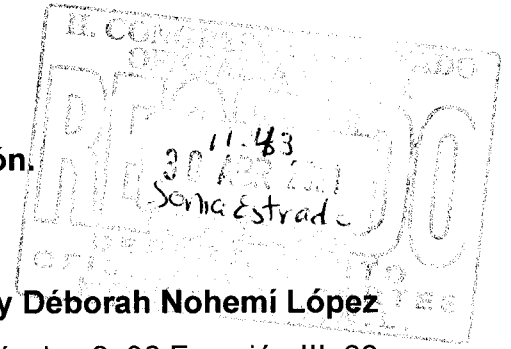
SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Puntos Constitucionales

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

C. DIP. NANCY ARACELY OLGUÍN DÍAZ

Presidente del H. Congreso del Estado de Nuevo León.



Las suscritas **C. C. Adelaida Selma López Hernández y Déborah Nohemí López Hernández**, de conformidad con lo establecido en los artículos 8, 36 Fracción III, 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como de los Artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, ocurrimos a promover iniciativa **de Reforma a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.**

Lo anterior al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La educación de calidad es la punta de lanza para lograr el desarrollo económico, tecnológico, científico y social de un país. Es de primordial importancia señalar que el acceso a la educación gratuita es un derecho fundamental y así lo establece nuestra Carta Magna, así como la Constitución Política de estado libre y soberano de Nuevo León, de igual manera lo mandata la Declaración Universal de Derechos Humanos, al cual México se ha suscrito. Se proclama que la educación es un derecho humano fundamental para todo el mundo e indispensable para el ejercicio de otros derechos humanos. Este derecho está también consagrado en varias convenciones internacionales, en particular en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y en la Convención sobre los derechos del niño (que ha sido ratificada por todos los países con excepción de Estados Unidos). En el artículo 26 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, encontramos el derecho al "**pleno desarrollo de la personalidad humana**", que también aparece en sus artículos 22 y 29.

Empero, la educación media, media superior y superior debiera ser de calidad, gratuita y universal. Partiendo del concepto que ofrece el diccionario, gratuito significa adj. Que no cuesta dinero, que se consigue sin pagar. Lamentablemente en la realidad, la educación en el Estado de Nuevo León termina siendo una educación elitista y de difícil acceso para la mayoría de la población a pesar de tener una universidad pública como lo es la Universidad Autónoma de Nuevo León. Ingresar a la preparatorias o querer estudiar una carrera de nivel superior en la Universidad Autónoma de Nuevo León representa un alto costo para las familias del estado de Nuevo León ya que están **obligados** a pagar cuota general a rectoría, cuota interna, gastos de mantenimiento, pago obligatorio de playeras para educación física o competencias, chaquetines de laboratorio, pago por cursos propedéuticos, cursos de materias para reforzar conocimientos, por capacitación al servicio social y prácticas profesionales, pago por cursos extraordinarios y pago de libros. Cuando se es de primer ingreso hay que sumarle los cursos para el examen de admisión de nuevo ingreso a la preparatoria o universidad. Todos estos gastos ascienden a \$11,000 por hijo para el padre de familia. Tomando en cuenta que el salario promedio de los trabajadores, según datos del INEGI, oscila en \$10,000 pesos mensuales, por lo que el padre o la madre de familia se encuentra ante la disyuntiva de pagar los costos que implica cada semestre o comer. Aunado a esto hay que considerar los estragos que ha ocasionado la pandemia provocada por el virus Sars-CoV2 que ha venido a complicar aún más el acceso a la educación, no sólo por que se han perdido muchas fuentes de empleo, sino por que como una medida sanitaria implementada por el gobierno para contener el contagio del COVID las clases actualmente se están tomando de forma virtual lo que implica forzosamente contar con uno o varios dispositivos en casa y adquirir el servicio de internet para poder tomar las clases, lo que implica gastos extras para los padres y/o madres de familia. Bajo esta situación el acceso a la enseñanza de nivel media superior y superior queda reducida sólo a una minoría capaz de subsanar dichos gastos, por lo que dista mucho de ser universal y gratuita.

La Constitución de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución del Estado libre y soberano de Nuevo León marca claramente que la educación deberá ser de calidad e integral encaminada a lograr el desarrollo completo de los seres humanos. Pues ésta es una de las herramientas más poderosas para mejorar la condición social de los niños y adultos marginados, sacarlos de la pobreza e integrarlos en la sociedad, ya que la privación del derecho a la educación con frecuencia abarca generaciones además de que tiende arraigar los problemas sociales que genera la pobreza por falta de acceso a la educación. Los datos de la UNESCO muestran que si todos los adultos del mundo completasen la educación básica, el número de pobres podría reducirse en más del 50 por ciento.

Queda claro que la educación de calidad también disminuye la brecha de género en beneficio de las niñas y las mujeres. Un estudio de las Naciones Unidas muestra que cada año de escolaridad reduce la probabilidad de mortalidad infantil de un 5 a un 10 por ciento. **La educación tiene una relación directa con el bienestar social del ser humano**, se ha demostrado que, **a más años de estudios, se incrementa la posibilidad de ser contratado, es un medio para elevar sus ingresos, se mejora la seguridad en el trabajo y por lo tanto, mayores posibilidades de promoción laboral**. Además del gran desarrollo integral que aportaría a nuestro país contar con ciudadanos con mayor preparación académica.

Promoviendo de manera efectiva la educación, principalmente en el género femenino, se tendrá un efecto en cascada en la sociedad en su conjunto y a todos los niveles, en la salud, economía y cultura, impulsando con esto el desarrollo económico del estado. Porque la educación es la herramienta más poderosa para sacar a la población de la marginación, de la pobreza y la exclusión. Solo a través de la educación, el hombre logrará pasar de ser un sujeto pasivo a un sujeto activo, transformador de su realidad y de su entorno, capaz de contribuir con conocimientos, habilidades y destrezas en todos los ámbitos de la vida y el desarrollo como en lo social, la industria, ciencia y tecnología.

Para que este derecho humano sea eficaz, es preciso que exista igualdad de oportunidades, acceso universal y gratuidad en la enseñanza y criterios de calidad de aplicación obligatoria, que se puedan monitorear.

La educación debe de estar libre de intereses económicos que la consideren una mercancía y no un derecho, y libre de intereses políticos que traten de controlarla. Es un deber buscar el bien común y satisfacer las exigencias sociales, tecnológicas y científicas que promuevan la construcción de una nación igualitaria.

De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 1

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...

...Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 3

El Estado -Federación, Estados, Ciudad de México y Municipios- impartirá y garantizará la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior. La educación inicial, preescolar, primaria y secundaria conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias, la educación superior lo será en términos de la fracción X del presente artículo. La educación inicial es un derecho de la niñez y será responsabilidad del Estado concientizar sobre su importancia.

Corresponde al Estado la rectoría de la educación, la impartida por éste, además de obligatoria, será universal, inclusiva, pública, gratuita y laica.

La educación se basará en el respeto irrestricto de la dignidad de las personas, con un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva. Tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a todos los derechos, las libertades, la cultura de paz y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia; promoverá la honestidad, los valores y la mejora continua del proceso de enseñanza aprendizaje.

El Estado priorizará el interés superior de niñas, niños, adolescentes y jóvenes en el acceso, permanencia y participación en los servicios educativos.

IV. *Toda la educación que el Estado imparta será gratuita;*

VIII. *El Congreso de la Unión, con el fin de unificar y coordinar la educación en toda la República, expedirá las leyes necesarias, destinadas a distribuir la función social educativa entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios, a fijar las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público y a señalar las sanciones aplicables a los funcionarios que no cumplan o no hagan cumplir las disposiciones relativas, lo mismo que a todos aquellos que las infrinjan;*

X. *La obligatoriedad de la educación superior corresponde al Estado. Las autoridades federales y locales establecerán políticas para fomentar la*

inclusión, permanencia y continuidad, en términos que la ley señale. Asimismo, proporcionarán medios de acceso a este tipo educativo para las personas que cumplan con los requisitos dispuestos por las instituciones públicas.

Constitución Política del estado libre y soberano de Nuevo León

TITULO

DE LOS DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS

Artículo 1o.- *En el Estado de Nuevo León todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política (sic) los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, y por esta Constitución, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Federal establece...*

...Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con los Tratados Internacionales de la materia, y por lo dispuesto en esta Constitución, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia...

...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, Interdependencia, Indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas...

Artículo 2o.- El Estado de Nuevo León, tiene una composición pluriétnica, pluricultural, multilingüística, a la que contribuyen los indígenas asentados en su territorio. La conciencia de identidad indígena será criterio fundamental para determinar a quienes se aplican las disposiciones de este artículo. Los pueblos indígenas son aquellos que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

El Estado promoverá la difusión de sus culturas y fomentará la participación de los indígenas en los distintos ámbitos y niveles de gobierno...

El Estado deberá fomentar e incrementar los niveles de escolaridad, favoreciendo la educación bilingüe e intercultural, la alfabetización, la educación básica, la capacitación productiva, la educación media superior y superior, estableciendo un sistema de becas a los indígenas en todos los niveles con igualdad de género....

...Las leyes establecerán las normas, medidas y procedimientos que aseguren lo dispuesto en este artículo.

Artículo 3o.- ...La niñez tiene derecho a una vida sana, a la satisfacción de sus necesidades de salud, alimentación, **educación, identidad, sano esparcimiento, a la preparación para el trabajo y a llevar una vida digna y libre de violencia, para su desarrollo integral, así como a la convivencia familiar.** El Estado proveerá lo necesario y expedirá leyes y normas para garantizar el acceso y goce pleno de todos sus derechos...

...La enseñanza es libre; pero será laica la que se imparta en los establecimientos oficiales de educación...

...El Estado impartirá educación preescolar, primaria, secundaria y media superior. La educación preescolar, primaria y secundaria conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias, al efecto el Estado garantizará la calidad en la educación obligatoria de manera que los materiales y métodos educativos, la organización escolar, la infraestructura educativa y la idoneidad de los docentes y los directivos garanticen el máximo logro de aprendizaje de los educandos.

La educación que imparta el Estado será de calidad con base en el mejoramiento constante y el máximo logro académico de los educandos, gratuita y tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él a la vez el amor a la patria, el respeto a los derechos humanos, la conciencia de la solidaridad internacional en la Independencia y en la justicia. Así mismo, contribuirá a la mejor convivencia humana, a fin de fortalecer el aprecio y respeto por la diversidad cultural, la dignidad de la persona, la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos.

*Además de impartir la educación básica y media superior obligatoria, **el Estado promoverá y atenderá** la educación inicial y **la educación superior, así como todos los tipos y modalidades educativas necesarias para el desarrollo del individuo, apoyará la investigación científica y tecnológica, y alentará el fortalecimiento y difusión de nuestra cultura....***

*...Todas las personas tienen el derecho a la paz. **El Estado y los Municipios desarrollarán e implementarán políticas públicas dentro del sistema educativo y en todos los ámbitos a fin de garantizar este derecho.***

Declaración Universal de Derechos Humanos

ARTÍCULO 22.

Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.

ARTÍCULO 26.

1. Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica

y profesional habrá de ser generalizada; **el acceso a los estudios superiores será igual para todos**, en función de los méritos respectivos.

2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales;...

ARTÍCULO 27.

1. Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten....

ARTÍCULO 28.

Toda persona tiene derecho a que se establezca un orden social internacional en el que los derechos y libertades proclamados en esta Declaración se hagan plenamente efectivos.

ARTÍCULO 29.

1. Toda persona tiene deberes respecto a la comunidad puesto que sólo en ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad. 2. En el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática. 3. Estos derechos y libertades no podrán en ningún caso ser ejercidos en oposición a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.”

Para mayor ilustración anexamos el siguiente comparativo:

Constitución Política Del Estado Libre Y Soberano De Nuevo León	
VIGENTE	INICIATIVA
Artículo 2º. El Estado deberá fomentar e incrementar los niveles de escolaridad, favoreciendo la educación bilingüe e intercultural, la alfabetización, la educación básica, la capacitación productiva, la educación media superior y superior, estableciendo un sistema de becas a los indígenas en todos los niveles con igualdad de género. Asimismo, les asegurará el acceso a los servicios de salud, vivienda digna y a los servicios sociales básicos. Se establecerán políticas sociales para proteger los derechos laborales de los migrantes de los pueblos indígenas en el territorio estatal, a través de acciones que velen por el respeto a los derechos humanos. Se consultará a los indígenas, e incorporarán sus recomendaciones, para la elaboración de los Planes Estatal y municipales de desarrollo. ...	Artículo 2º. El Estado deberá fomentar e incrementar los niveles de escolaridad, favoreciendo la educación bilingüe e intercultural, la alfabetización, la educación básica, la capacitación productiva, la educación media superior y superior garantizando la gratuidad en todos los tipos y niveles en términos de esta Constitución, y estableciendo un sistema de becas a los indígenas en todos los niveles y con igualdad de género. Asimismo, les asegurará el acceso a los servicios de salud, vivienda digna y a los servicios sociales básicos. Se establecerán políticas sociales para proteger los derechos laborales de los migrantes de los pueblos indígenas en el territorio estatal, a través de acciones que velen por el respeto a los derechos humanos. Se consultará a los indígenas, e incorporarán sus recomendaciones, para la elaboración de los Planes Estatal y municipales de desarrollo. ...
Artículo 3º. La niñez tiene derecho a una vida sana, a la satisfacción de sus necesidades de salud, alimentación, educación, identidad, sano esparcimiento, a la preparación para el trabajo y a llevar una vida digna y libre de violencia, para su desarrollo integral, así como a la convivencia familiar. El Estado	Artículo 3º. La niñez tiene derecho a una vida sana, a la satisfacción de sus necesidades de salud, alimentación, educación gratuita, identidad, sano esparcimiento, a la preparación para el trabajo y a llevar una vida digna y libre de violencia, para su desarrollo integral, así como a la convivencia familiar. El

proveerá lo necesario y expedirá leyes y normas para garantizar el acceso y goce pleno de todos sus derechos, tomando como consideración fundamental que siempre se atenderá al interés superior de la niñez.

...

...

Párrafo sin correlativo

...

...

...

...

...

...

...

Estado proveerá lo necesario y expedirá leyes y normas para garantizar el acceso y goce pleno de todos sus derechos, tomando como consideración fundamental que siempre se atenderá al interés superior de la niñez.

...

...

Este derecho está garantizado por el sistema de escuelas públicas de educación básica, media superior y superior incluyendo a la Universidad Autónoma de Nuevo León en todos los tipos y niveles. Entendiéndose por tipos los diferentes bachilleres, carreras técnicas y/o especialidades y niveles de enseñanza de preparatoria o licenciatura, comprendiendo incluso la gratuidad del material, actividades académicas, laboratorios y mantenimiento escolar, por lo que no se solicitarán por ningún motivo a los educandos, ni a sus familias aportaciones voluntarias, ni ningún tipo de cobro o aportación bajo ningún concepto ya que es obligación del estado proporcionar y promover a cada niño, joven y adulto cualquiera que sea la situación económica de su familia, la oportunidad de cursar estudios gratuitos y de calidad de acuerdo con sus aptitudes, las exigencias y/o demandas sociales y las necesidades del desarrollo económico- social.

...

...

...

...

...

...

...

...

...	...
...	...
...	

Por los argumentos ya descritos, nos permitimos someter a la consideración de ésta Legislatura el siguiente proyecto de:

DECRETO

UNICO. - Se **reforma** el párrafo tercero del artículo 2, el párrafo tercero del artículo 3, se **adiciona** un párrafo sexto recorriéndose los subsecuentes al artículo 3, de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León**, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 2º. ...

...

El Estado deberá fomentar e incrementar los niveles de escolaridad, favoreciendo la educación bilingüe e intercultural, la alfabetización, la educación básica, la capacitación productiva, la educación media superior y superior **garantizando la gratuidad en todos los tipos y niveles en términos de esta Constitución, y estableciendo un sistema de becas a los indígenas en todos los niveles y con igualdad de género.** Asimismo, les asegurará el acceso a los servicios de salud, vivienda digna y a los servicios sociales básicos. Se establecerán políticas sociales para proteger los derechos laborales de los migrantes de los pueblos indígenas en el territorio estatal, a través de acciones que velen por el respeto a los derechos humanos. Se consultará a los indígenas, e incorporarán sus recomendaciones, para la elaboración de los Planes Estatal y municipales de desarrollo.

...

Artículo 3º. ...

...

La niñez tiene derecho a una vida sana, a la satisfacción de sus necesidades de salud, alimentación, educación **gratuita**, identidad, sano esparcimiento, a la preparación para el trabajo y a llevar una vida digna y libre de violencia, para su desarrollo integral, así como a la convivencia familiar. El Estado proveerá lo necesario y expedirá leyes y normas para garantizar el acceso y goce pleno de todos sus derechos, tomando como consideración fundamental que siempre se atenderá al interés superior de la niñez.

...

...

Este derecho está garantizado por el sistema de escuelas públicas de educación básica, media superior y superior incluyendo a la Universidad Autónoma de Nuevo León en todos los tipos y niveles. Entendiéndose por tipos los diferentes bachilleres, carreras técnicas y/o especialidades y niveles de enseñanza de preparatoria o licenciatura, comprendiendo incluso la gratuidad del material, actividades académicas, laboratorios y mantenimiento escolar, por lo que no se solicitarán por ningún motivo a los educandos, ni a sus familias aportaciones voluntarias, ni ningún tipo de cobro o aportación bajo ningún concepto ya que es obligación del estado proporcionar y promover a cada niño, joven y adulto cualquiera que sea la situación económica de su familia, la oportunidad de cursar estudios gratuitos y de calidad de acuerdo con sus aptitudes, las exigencias y/o demandas sociales y las necesidades del desarrollo económico- social.

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

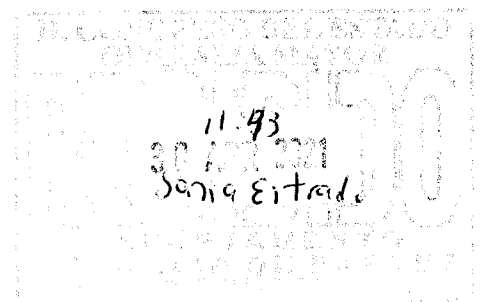
TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Monterrey, Nuevo León, abril de 2021

**C. ADELAIDA SELMA LÓPEZ
HERNÁNDEZ**

**C. DÉBORAH NOHEMÍ LÓPEZ
HERNÁNDEZ.**



Sin anexos

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTEC. C. LUIS DONALDO COLOSIO RIOJAS Y UN GRUPO DE CIUDADANOS

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE IGUALDAD Y PARIDAD DE GÉNERO.

INICIADO EN SESIÓN: 05 de mayo del 2021

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Puntos Constitucionales

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

**C. DIP MARÍA GUADALUPE RODRÍGUEZ ESPARZA PRESIDENTE DE LA MESA
DIRECTIVA DE LA LXXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE
NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-**

El suscrito ciudadano, Luis Donaldo Colosio Riojas con fundamento en el artículo 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, me permito proponer la **Iniciativa de reforma por modificación a diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, al tenor de la siguiente:**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho al voto de la mujer en México comenzó el 12 de febrero de 1947, con la publicación en el Diario Oficial de la Federación del Decreto de adición, al artículo 115 Constitucional, para permitirles la participación como votantes y como candidatas primeramente a nivel municipal, quedando establecido que: "En las elecciones municipales participarán las mujeres, en igualdad de condición que los varones, con el derecho de votar y ser votadas".

Más adelante, México cambió su forma de gobernar cuando se reconoció el derecho de las mujeres a votar y de ser electas ya en el ámbito Federal, años de lucha, esfuerzos, y un sin fin de acontecimientos dieron fruto el 17 de octubre de 1953 cuando aparece en el Diario Oficial de la Federación el decreto donde se establece el derecho de las mujeres de elegir a sus gobernantes y de ser electas.

Y no fue ahí donde terminó esta incansable lucha, desde ese entonces las mujeres siguen luchando y poco a poco prosperando en materia de equidad de género, sin embargo, como sociedad no hemos podido lograr que realmente se estipule de manera integral dicho Principio Constitucional, al que denominamos "Paridad de Género".

Pero ¿qué es paridad? La paridad es igualdad. Así de claro y contundente. La paridad no es una medida de acción afirmativa de carácter temporal. No es una medida compensatoria. La paridad es un principio constitucional que tiene como finalidad la igualdad sustantiva entre los sexos, que adopta nuestro país como parte de los compromisos internacionales que ha adquirido con el objeto de que los derechos político electorales de las y los ciudadanos se ejerzan en condiciones de igualdad. La paridad es una medida permanente para lograr la inclusión de mujeres en los espacios de decisión pública.

Partiendo de esa tesitura, la reforma constitucional de febrero de 2014 incorporó en el artículo 41 la paridad de género en las candidaturas al Poder Legislativo Federal y Local, lo que representó un cambio de paradigma y el establecimiento de las bases para continuar con el desarrollo progresivo de los derechos de las mujeres. Después de esta reforma constitucional se expidieron las leyes generales de instituciones y leyes electorales y de partidos políticos, en las que se establecieron reglas para que fuera efectivo ese principio constitucional, y se facultó al entonces

Instituto Federal Electoral (IFE) y a los órganos públicos electorales locales a rechazar el registro del número de candidaturas que excedieran la paridad.

Así mismo, en fecha 6 de junio del 2019 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la minuta a la reforma Constitucional en materia de Paridad de Género aprobada por el Congreso de la Unión, misma que significa un logro histórico para la lucha de las mujeres en la búsqueda del reconocimiento pleno y la igualdad de oportunidades en la obtención de puestos de liderazgo político y de decisión social. Dicha reforma garantiza la paridad en el Poder Ejecutivo, Poder Legislativo y en el Poder Judicial, de igual manera establece que el principio de paridad debe prevalecer en las designaciones de los organismos autónomos y en las candidaturas a cargos de elección popular.

Dicha reforma, como bien sabemos, obligaba a todas las Legislaturas Locales a reformar lo necesario en materia de Paridad de Género, a fin de que se lograra homologar integralmente dicho principio constitucional, sin embargo, el 6 de junio pasado, venció el plazo establecido para que el Poder Legislativo de Nuevo León legislará y protegiera los derechos electorales de las mujeres de cara a las próximas elecciones.

En ese sentido, que el Congreso local se niegue a legislar en la materia, violenta los derechos políticos de las mujeres que quieran competir en las elecciones y le resta toda certeza de una contienda equitativa. La omisión de las y los legisladores locales violenta los derechos políticos de las mujeres del estado que busquen competir en las próximas elecciones, resulta en un trato discriminatorio en contra de ellas, y rompe definitivamente con la certeza de realizarse una contienda electoral justa y equitativa.

Por tal motivo, y en primera instancia, el Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano presentó un juicio electoral que busca proteger y defender la participación de las mujeres en los procesos electorales.

Sin embargo, el 8 de julio el Tribunal Electoral local resolvió en el sentido de sobreseer el recurso de apelación, por considerar que era inexistente la omisión legislativa aducida por MC.

Tras promover un juicio de revisión, el caso llegó a la Sala Superior, es importante mencionar que el criterio se resolvió por **MAYORÍA DE VOTOS**, el pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), **ordenó** al Congreso de Nuevo León legislar y emitir cuanto antes la normativa relacionada con paridad y la violencia política en razón de género en la Ley Electoral local, así como en los ordenamientos legales que estime pertinentes, para cumplir así con el mandato constitucional en la materia.

Asimismo, determinó que, por encontrarse dentro de los 90 días previos al inicio del proceso electoral de Nuevo León, dichas disposiciones no resultarían aplicables para esos comicios, por lo que ordenó al Organismo Público Electoral Local (OPLE), emitir los lineamientos para incluir en las próximas elecciones estatales, los parámetros derivados de las últimas reformas constitucional y legal publicadas en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 6 de junio de 2019 y el 13 de abril del año en curso materia de paridad y violencia política en razón de género.

Es importante señalar, que todo este proceso derivó de una ardua lucha del Grupo Legislativo Movimiento Ciudadano, el cual con todo este tipo de acciones lo que busca es, únicamente refrendar su compromiso con todas las mujeres del estado y del país, para así lograr lo que dicta actualmente nuestra Constitución y de esta manera poder ofrecer un campo de batalla en igualdad de condiciones.

Aunado a esto, se presentó ante la Comisión de Puntos Constitucionales del Congreso del Estado de Nuevo León, un dictamen que buscaba reformar la Constitución de la Entidad en materia de paridad de género, sin embargo, podemos observar que dicho dictamen no cumple con lo establecido por la Constitución Federal, debido a que no garantiza una paridad de género plena, ni un reconocimiento verdadero a los Derechos Humanos de las mujeres.

El dictamen en comento, en fecha 30 de junio de 2020 FUE APROBADO POR MAYORÍA CON 27 VOTOS A FAVOR, 0 VOTOS EN CONTRA Y 12 VOTOS EN ABSTENCIÓN. (Primera Vuelta), es decir que para que realmente esta iniciativa de reforma entre en vigor, es necesario que la Comisión a la que fue turnada (Puntos Constitucionales) vuelva a sesionar y se hagan los ajustes necesarios para votarlo en segunda vuelta y así cumplir con lo **ORDENADO** por el pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Sin embargo, en relación a lo descrito anteriormente y a través de un exhaustivo análisis de dicho dictamen, es que el Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano, se pudo percatar de los siguientes temas que no van acordes a la Reforma Constitucional Federal, siendo estos los siguientes:

- No se cumple con la paridad de género en la conformación de organismos autónomos, esto debido a que en el artículo sexto de la misma se hace mención a la conformación del Comité de Transparencia y Acceso a la Información y dentro del mismo, no se establece que el proceso de designación de sus comisionados sea bajo los lineamientos del principio de paridad de género.
- No se observa la obligación de los partidos políticos de garantizar el principio de paridad de género en todas sus candidaturas, esto coartando la posibilidad de las mujeres para aspirar a cargos de representación pública y dicho dictamen contraviniendo con los derechos políticos fundamentales inherentes a la mujer. Además, de que establece que la paridad en candidaturas se someterá a las reglas que los mismos partidos definan y no a la Ley Electoral del Estado.
- No se cumple con la integración del principio de paridad de género para la integración de los organismos jurisdiccionales, porque si bien en el artículo transitorio se señala que las ternas serán paritarias, de igual manera hace mención de que dicho principio será de manera progresiva y gradual, esto significa que no se va a procurar que la designación a dicho cargo sea de manera paritaria. Además de que las ternas mixtas no aseguran que las mujeres puedan acceder a esta posición.

- Por lo que hace a la designación de juezas y jueces se establece solamente una obligación de procurar, es decir, intentar que exista paridad, más no GARANTIZAR como lo establece la reforma constitucional federal.

- No podemos dejar de hacer notar que los transitorios fueron realizados con el objetivo de obstaculizar la inclusión de las mujeres en el poder público. Es de notarse que en los mismos se establece el blindaje de las cuatro ternas que fueron remitidas a este Congreso el pasado mes de abril de 2019 y que fueron impugnadas por no incluir ni una sola mujer. Además de que establece que el Gabinete de Jaime Rodríguez no será paritario, ya que dicho principio solamente aplicará a partir del siguiente periodo electoral. Tampoco se hace referencia a una paridad inmediata de aquellas posiciones que no se determinen mediante contienda electoral.

Dicho lo anterior, no podemos permitir que la Constitución de nuestra Entidad viole el acceso a una igualdad de oportunidades y condiciones a las mujeres. No debemos ser cómplices de una iniciativa que hace una paridad de género a modo, que solamente existe en el papel, pero no es obligatoria para las autoridades. La lucha de las mujeres para un reconocimiento a sus Derechos Humanos en los ordenamientos legales es una lucha en la que todos debemos participar de manera activa y nosotros en nuestra posición de legisladores, creando proposiciones afirmativas que logren esa lucha cada vez más esté cerca de ser ganada.

Por todo lo anteriormente expuesto se presenta el siguiente:

DECRETO:

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el párrafo séptimo del artículo 1; párrafo tercero y sexto del artículo 2; fracción V del artículo 6; párrafo segundo del artículo 7; artículo 8; párrafo primero del artículo 9; artículos 10, 11 y 13; párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto, séptimo, octavo, décimo, décimo primero y décimo tercero del artículo 15; párrafos tercero, cuarto, sexto, séptimo y octavo del artículo 17; párrafos primero, segundo, tercero y cuarto del artículo 18; apartado A en sus fracciones I, II, IV, VI, VII y VIII, apartado B en sus fracciones I, III, V, VI, VII, VIII y IX y apartado C en sus fracciones I, IV y V del artículo 18; párrafos quinto y sexto, incisos c) y d) de la fracción II del artículo 20; artículo 22; párrafos segundo, tercero y décimo del artículo 23; párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto y octavo del artículo 24; párrafo primero, segundo, cuarto, quinto y sexto del artículo 25; 27; fracciones I y II del artículo 31; párrafo primero del artículo 33; fracción I del artículo 34; artículo 35; párrafo primero y fracción II del artículo 36; párrafo primero del artículo 37; párrafo primero del artículo 38; párrafo primero del artículo 39; artículo 40; párrafos primero, segundo, cuarto, décimo, décimo primero, fracciones I, II, III, IV, V del artículo 42; párrafos primero, tercero y sexto del artículo 43; párrafos primero y tercero del

artículo 44; párrafos segundo, tercero y quinto del artículo 46; primer párrafo y fracciones I y III del artículo 47; primer párrafo, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, y último párrafo del artículo 48; artículos 49, 50 y 52; párrafos primero y segundo del artículo 53; artículos 54, 56 y 57; párrafos primero, segundo y tercero del artículo 62; fracciones VII, VIII, IX, XII, XIII, XV, XVI, XVII XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI en sus incisos a) y b), XXIX, XXX, XXXII, XXXIV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XLVIII,

XLIV, XLV, XLVII, LIV, LV y LVI del artículo 63; artículo 65; fracción V del artículo 66; artículos 68, 69 y 70; primer y segundo párrafo del artículo 71; artículos 74 y 75; primer y segundo párrafo del artículo 77; artículo 81; primer párrafo, fracciones I y III del artículo 82; artículo 83; primer, segundo y tercer párrafo, inciso a) y b) el artículo 84; fracciones III, VIII, XIII, XX, XXII XXIV, XXV, XXVII del artículo 85; artículo 87; artículo 88; párrafos primero y segundo del artículo 89; primer párrafo del artículo 90; artículos 91, 92 y 93; párrafos quinto, séptimo, octavo, noveno, décimo segundo, décimo tercero, décimo cuarto, décimo quinto, décimo séptimo del artículo 94; fracción II del artículo 95; fracciones II, III, IV, V, VII, IX, X, XIV del artículo 96; fracción XVII del artículo 97; fracciones VI del artículo 98; párrafos primero, segundo, tercero, cuarto, sexto, séptimo del artículo 99; párrafos primero y segundo del artículo 100; párrafos primero y segundo del artículo 101; párrafos primero, segundo y tercero del artículo 102; párrafo tercero del artículo 103; artículo 104; párrafos primero, segundo y tercero del artículo 105; artículo 106; primer párrafo, fracciones II, III y V del artículo 107; artículo 108; fracciones I, II y III del artículo 109; artículo 110; párrafos primero y tercero del artículo 111; párrafos primero, segundo y cuarto del artículo 112; artículo 113; párrafos primero y segundo del artículo 114; artículos 115 y 116; párrafo primero del artículo 118; artículo 121; primer párrafo y fracción I del artículo 122; párrafos primero y segundo del artículo 123; párrafos primero y segundo del artículo 124; artículos 126 y 127; primer párrafo e incisos a) y b) del artículo 130; fracción I, inciso h) del artículo 132; artículo 133; quinto párrafo del artículo 137; artículos 139, 140, 142, 143, 145, 146, 148, 150 y 151; se adiciona un segundo párrafo a la fracción III del artículo 85; un último párrafo al artículo 94, un último párrafo al artículo 98, un último párrafo al artículo 99, un último párrafo al artículo 118, todos ellos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1.- ...

...

...

...

...

...

La mujer y el hombre son iguales ante la Ley. Ésta protegerá la integración y el desarrollo de la familia. Cuando la terminología de género empleada en las disposiciones de observancia general sea en masculino, deberá entenderse que se refieren tanto a la mujer como al hombre, salvo disposición expresa en contrario.

...

ARTÍCULO 2.- ...

...

Las comunidades indígenas que habitan en la Entidad tienen derecho a preservar y enriquecer sus lenguas y sus conocimientos; colaborar en la protección de su hábitat, patrimonio cultural, lugares de culto y demás elementos que constituyan su cultura e identidad, a decidir sobre sus normas internas de convivencia, organización social, económica, política y cultural. Sus formas e instituciones de gobierno garantizarán la participación de las mujeres indígenas en la toma de decisiones relacionadas a la vida comunitaria, **observando el principio de paridad de género**, conforme a las normas aplicables, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los Estado.

...

...

El Estado deberá fomentar e incrementar los niveles de escolaridad, favoreciendo la educación bilingüe e intercultural, la alfabetización, la educación básica, la capacitación productiva, la educación media superior y superior, estableciendo un sistema de becas a las personas indígenas en todos los niveles con igualdad de género. Asimismo, les asegurará el acceso a los servicios de salud, vivienda digna y a los servicios sociales básicos. Se establecerán políticas sociales para proteger los derechos laborales de los migrantes de los pueblos indígenas en el territorio estatal, a través de acciones que velen por el respeto a los derechos humanos. Se consultará **a las personas indígenas**, e incorporarán sus recomendaciones, para la elaboración de los Planes Estatal y municipales de desarrollo.

Artículo 7.- ...

Las Leyes Orgánicas dictarán cuantas disposiciones sean necesarias para evitar que, so pretexto de las denuncias por delitos de prensa, **se encarcele a las vendedoras**, los vendedores, **voceadoras**, voceadores de periódicos, **operarias**, operarios y demás **empleadas** o empleados del establecimiento de donde haya salido el escrito denunciado, a menos que se demuestre previamente la responsabilidad de las **personas aquí mencionadas**.

ARTÍCULO 8.- Es inviolable el derecho de petición ejercido por escrito de una manera pacífica y respetuosa; pero en materias políticas sólo **puede ejercerlo la ciudadanía del Estado**. A toda petición debe recaer un acuerdo escrito de la Autoridad a quien se haya dirigido y ésta tiene la obligación de hacer saber en breve término el resultado a **quien lo pidió**.

ARTÍCULO 9.- A nadie se le puede coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente **quienes tengan la ciudadanía mexicana** pueden hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del Estado. Ninguna reunión armada tiene derecho a deliberar.

...

ARTÍCULO 10.- **Las personas** mayores de edad habitantes del Estado de Nuevo León, tienen el derecho de poseer armas para su legítima defensa, con excepción de las prohibidas por la Ley y las

reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada, Fuerza Aérea y Guardia Nacional. Las leyes determinarán los casos, condiciones, requisitos y lugares en que se podrá autorizar a **las personas** habitantes la portación de armas y las penas a las que incurran quienes las porten violando dichas disposiciones.

ARTÍCULO 11.- **Todas las personas** tienen derecho para entrar en el Estado, salir de él, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otro requisito semejante. El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a las de la administrativa por lo que toca a los reglamentos de sanidad.

ARTÍCULO 13.- En el Estado **ninguna persona puede ser juzgada** por leyes privativas, ni por tribunales especiales. Ninguna persona ni corporación pueden tener fuero ni gozar emolumentos que no sean compensación de un servicio público o estén fijados por la Ley.

Artículo 15.- ...

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de **terceras personas**.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad, y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que **la persona indiciada** lo cometió o participó en su comisión.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner la **persona indiciada** a disposición del Juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la Ley Penal.

Cualquier persona puede detener a **quien se considere con carácter de indiciado** en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

...

En casos de urgencia o flagrancia, el Juez que reciba la consignación de la **persona detenida** deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

Ninguna **persona con carácter de indiciada** podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la

autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la Ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la Ley Penal

...

Las comunicaciones privadas son inviolables, salvo en los casos y con los requisitos que establezcan las leyes federales y cuando sean aportadas de forma voluntaria por **alguna persona particular** que participe en ellas. El juez valorará el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito. En ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la Ley.

El Poder Judicial contará con **juezas** y jueces de control que resolverán, en forma inmediata y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de **las personas indiciadas** y de las víctimas o **personas ofendidas**. Deberá existir un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre **juezas** y jueces con el Ministerio Público y demás autoridades competentes.

...

Cuando el Estado o sus Municipios, con motivo de su actividad administrativa pública, causen un daño o perjuicio en los bienes de **las personas** particulares o afecten sus derechos, su responsabilidad será objetiva y directa, por lo que la persona afectada tendrá derecho a recibir una indemnización, la cual se establecerá conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

Artículo 17.- ...

...

Se faculta a la **Gobernadora** o el Gobernador del Estado para celebrar convenios con otros órdenes de gobierno, para que las **personas sentenciadas** por delitos del ámbito de su competencia extingan las penas en establecimientos penitenciarios dependientes de una jurisdicción diversa.

El Gobierno del Estado mantendrá establecimientos especiales para el tratamiento ambulatorio y con internamiento de adolescentes infractores. Así mismo, establecerá en el ámbito de su competencia, un sistema integral de justicia que será aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, en el que se garanticen los derechos fundamentales que reconoce esta Constitución para **todas las personas**, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos. Las personas menores de doce años a **las** que hayan realizado una conducta prevista como delito en la ley, sólo serán sujetos de rehabilitación y asistencia social.

...

Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. En todos los procedimientos seguidos a **personas** adolescentes se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia entre las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Éstas deberán ser proporcionales a la conducta realizada y tendrán como fin la integración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades.

El internamiento se utilizará sólo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a **las personas** adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión de conductas antisociales calificadas como graves.

Para la reclusión preventiva y la ejecución de sentencias en materia de delincuencia organizada se destinarán centros especiales. Las autoridades competentes podrán restringir las comunicaciones de las **personas inculpadas y sentenciadas** por delincuencia organizada con **terceras personas**, salvo el acceso a su defensor, e imponer medidas de vigilancia especial a quienes se encuentren internas en estos establecimientos. Lo anterior podrá aplicarse a otros internos que requieran medidas especiales de seguridad, en términos de la ley.

Artículo 18.- Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que **la persona indiciada sea puesta** a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso, en el que se expresará: el delito que se impute a **la persona acusada**; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos suficientes que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que **la persona indiciada** lo cometió o participó en su comisión.

El Ministerio Público sólo podrá solicitar a **la jueza o** el juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia que **la persona imputada** en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando **la persona imputada** esté siendo **procesada** o haya sido **sentenciada** previamente por la comisión de un delito doloso. La jueza o el juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de homicidio doloso, violación, secuestro, delincuencia organizada, delitos cometidos con medios violentos como armas o explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.

La ley determinará los casos en los cuales **la Jueza o** el Juez podrá revocar la libertad de las personas vinculadas a proceso.

El plazo para dictar el auto de vinculación a proceso podrá prorrogarse únicamente a petición de la **persona indiciada**, en la forma que señale la ley. La prolongación de la detención en su perjuicio será sancionada por la ley penal. La autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internada la persona indiciada, que dentro del plazo antes señalado no reciba copia autorizada del auto de vinculación a proceso y del que decreta la prisión preventiva, o de la solicitud de prórroga del plazo constitucional, deberá llamar la atención de **la jueza o** el juez de control sobre

dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo y, si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, pondrá a la **persona indiciada** en libertad.

...

...

ARTÍCULO 19.- ...

A ...

I. El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger a **las personas inocentes**, procurar que **las personas culpables no queden impunes** y que los daños causados por el delito se reparen;

II. Toda audiencia se desarrollará en presencia **de la jueza** o el juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica;

III. ...

IV. El juicio se celebrará ante **una jueza** o juez que no haya conocido del caso previamente. La presentación de los argumentos y los elementos probatorios se desarrollará de manera pública, contradictoria y oral;

V. ...

VI. **Ninguna jueza o ningún juez** podrá tratar asuntos que estén sujetos a proceso con cualquiera de las partes sin que esté presente la otra, respetando en todo momento el principio de contradicción, salvo las excepciones que establece esta Constitución;

VII. Una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición de la persona inculpada, se podrá decretar su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley. **Si la persona imputada** reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito y existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, **la jueza** o el juez citará a audiencia de sentencia. La ley establecerá los beneficios que se podrán otorgar a la **persona inculpada** cuando acepte su responsabilidad;

VIII. **La Jueza** o el Juez sólo condenará cuando exista convicción de la culpabilidad de la **persona procesada**;

...

...

B. ...

I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por **la jueza o el juez** de la causa;

II. ...

III. A que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público, **la jueza o el juez**, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten. Tratándose de delincuencia organizada, la autoridad judicial podrá autorizar que se mantenga en reserva el nombre y datos del acusador.

La ley establecerá beneficios a favor de **la persona inculpada, procesada o sentenciada** que preste ayuda eficaz para la investigación y persecución de delitos en materia de delincuencia organizada;

IV...

V. **Ser juzgada** en audiencia pública por una **jueza**, un juez o tribunal. La publicidad sólo podrá restringirse en los casos de excepción que determine la ley, por razones de seguridad nacional, seguridad pública, protección de las víctimas, testigos y menores, cuando se ponga en riesgo la revelación de datos legalmente protegidos, o cuando el tribunal estime que existen razones fundadas para justificarlo.

En delincuencia organizada, las actuaciones realizadas en la fase de investigación podrán tener valor probatorio, cuando no puedan ser reproducidas en juicio o exista riesgo para testigos o víctimas. Lo anterior sin perjuicio del derecho de **la persona inculpada** de objetarlas o impugnarlas y sin aportar pruebas en contra.

VI...

La **persona imputada y su defensora** o defensor tendrán acceso a los registros de la investigación cuando **la primera** se encuentre detenida y cuando pretenda recibírsele declaración o entrevista. Asimismo, antes de su primera comparecencia ante **la jueza o juez** podrán consultar dichos registros, con la oportunidad debida para preparar la defensa. A partir de este momento no podrán mantenerse en reserva las actuaciones de la investigación, salvo los casos excepcionales expresamente señalados en la ley cuando ello sea imprescindible para salvaguardar el éxito de la investigación y siempre que sean oportunamente revelados para no afectar el derecho de defensa;

VII. **Será juzgada** antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;

VIII. Tendrá derecho a una defensa adecuada por **abogada o abogado**, que elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar **una abogada o un**

abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, **la jueza** o el juez le designará una defensora o un defensor públicos. También tendrá derecho a que su **defensora o defensor** comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera; y

IX. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de **defensoras** o defensores o por cualquier otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

La prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso y en ningún caso será superior a dos años, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa de **la persona imputada**. Si cumplido este término no se ha pronunciado sentencia, **la persona imputada** será **puesta** en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares.

...

C. De los derechos de la víctima o de **la persona ofendida**:

I. Recibir asesoría jurídica; **ser informada** de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informada del desarrollo del procedimiento penal;

II a III...

IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima o **la persona ofendida** lo pueda solicitar directamente, y **la jueza** o juez no podrá absolver a **la persona sentenciada** de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

...

V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, delincuencia organizada o secuestro; y cuando a juicio de **la jueza** o juez sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.

El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, **personas ofendidas**, testigos y en general de todos los sujetos que intervengan en el proceso. **Las juezas** y jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación;

...

...

ARTÍCULO 20.- ...

...
...
...

Los delitos o faltas administrativas **de servidoras** o servidores públicos del Estado o sus municipios, así como de **personas** particulares vinculadas, serán sancionados conforme al código penal, la ley aplicable a responsabilidades administrativas y los ordenamientos municipales emitidos legalmente, según corresponda. Para efecto de la reparación del daño y, en su caso, para la aplicación de la ley de extinción de dominio del Estado, se estará a lo previsto por este artículo.

En el caso de extinción de dominio se establecerá un procedimiento que se regirá por las siguientes reglas:

I. ...

II. ...

a) y b)...

c) Aquellos que estén siendo utilizados para la comisión de hechos ilícitos por **una tercera persona**, si su **dueña** o dueño tuvo conocimiento de ello y no lo notificó a la autoridad o hizo algo para impedirlo.

d) Aquellos que estén intitulados a nombre de **terceras personas**, pero existan suficientes elementos para determinar que son producto de hechos ilícitos y **la persona acusada** por estos hechos ilícitos se comporte como **dueña**.

...
...

ARTÍCULO 22.- Ningún juicio criminal puede tener más de tres instancias, **ninguna persona puede ser juzgada** dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Queda prohibida la práctica de absolver de la instancia.

ARTICULO 23...

Las personas extranjeras, las asociaciones religiosas denominadas iglesias, las Instituciones de Beneficencia Pública o privada y las sociedades mercantiles por acciones estarán **sujetas**, en las adquisiciones de la propiedad raíz, a las disposiciones y taxativas enumeradas en el Artículo 27 de la Constitución Federal.

Una Ley del Congreso establecerá la extensión máxima de terreno de que pueda ser **dueña una persona jurídica individual o colectiva** e indicará la forma y términos en que se ha de fraccionar la excedente. La misma ley determinará el modo de disolver las comunidades y organizará el patrimonio de la familia.

...
...
...
...
...
...

Todos los actos jurídicos mediante los cuales se comprometa el libre uso de los bienes inmuebles municipales, se sujetarán a los términos que fijen las leyes, y requerirán de la aprobación de las dos terceras partes de **quienes integren** los Ayuntamientos.

...
...
...
...

ARTÍCULO 24.- ...

En consecuencia, la ley castigará severamente y las autoridades perseguirán con eficacia, toda concentración o acaparamiento en una o pocas manos de artículos de consumo necesario y que tenga por objeto obtener el alza de los precios; todo acto o procedimiento que evite o tienda a evitar la libre concurrencia en la producción, industria comercio o servicios al público; todo acuerdo o combinación, de cualquier manera que se haga; entre **productoras**, productores, industriales, comerciantes, **empresarias** o empresarios de transportes o cualquier otro servicio para evitar la competencia entre sí y obligar a los consumidores a pagar precios exagerados.

No constituyen monopolios las asociaciones de **trabajadoras** o trabajadores formadas para proteger sus propios intereses.

Tampoco constituyen monopolio las asociaciones o sociedades cooperativas de **productoras** o productores que, en defensa de sus intereses o del interés general, vendan directamente en los mercados extranjeros los productos nacionales o industriales que sean la principal fuente de riqueza de la región en que se produzcan y que no sean artículo de primera necesidad, siempre que dichas asociaciones estén bajo la vigilancia o amparo del Gobierno Federal o del Estado, y en este caso, previa autorización especial del Congreso. El mismo Congreso podrá derogar, cuando las necesidades públicas así lo exijan, las autorizaciones concedidas para la formación de las asociaciones de que se trata.

Corresponde al Estado procurar el desarrollo integral de los pueblos y personas, garantizando que fortalezca la Soberanía del Estado y su régimen democrático y que, mediante la competitividad, el fomento de una política estatal para el desarrollo económico sustentable que incluya vertientes sectoriales y regionales, el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permitan el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de **las personas**, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución.

...

...

El Estado deberá promover una ley que alentará y protegerá la actividad económica que realicen **las personas** particulares y proveerá las condiciones para que el desenvolvimiento del sector privado contribuya al desarrollo económico de la Entidad, promoviendo la competitividad y productividad. En consecuencia, la política pública de mejora regulatoria del Estado será obligatoria para todas las autoridades públicas estatales y municipales en sus respectivos ámbitos de competencia.

...

ARTÍCULO 25...

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que **las personas** particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

...

Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si **la persona infractora** no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por trabajo a favor de la comunidad o por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Si **la persona infractora** de los reglamentos gubernativos o de policía fuese jornalera, obrera o trabajadora, no podrá ser sancionada con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de **personas trabajadoras no asalariadas**, la multa que se imponga por infracción de los reglamentos gubernativos o de policía, no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

...

...

...

...

a) a e)...

ARTÍCULO 27.- En el Estado de Nuevo León la libertad de **las personas** no tiene más límites que la prohibición de la ley. De la ley emanan la autoridad de **quienes** gobiernan y las obligaciones de **las gobernadas y** los gobernados. En consecuencia, el ejercicio de la autoridad debe limitarse a las atribuciones determinadas en las leyes.

ARTÍCULO 31.- Son nuevoleonenses:

I.- **Las personas nacidas** en territorio del Estado o accidentalmente fuera de él, de padres mexicanos, **nativas de o avecindadas** en alguna de sus municipalidades;

II.- Las **personas mexicanas** por nacimiento o naturalización avecindadas en el Estado que no manifiesten ante el Presidente Municipal del lugar de su residencia su deseo de conservar su anterior origen.

ARTÍCULO 33.- Las **personas nuevoleonesas** tienen derecho:

I a II.-...

ARTÍCULO 34.- Son obligaciones de las personas nuevoleonesas:

I. Hacer que sus **hijas, hijos, pupilas o pupilos** concurran a las escuelas públicas o privadas para obtener la educación preescolar, primaria, secundaria, media superior y reciban la militar en los términos que establezca la Ley;

II a V...

ARTÍCULO 35.- **Constituyen la ciudadanía del Estado todas las personas Nuevoleonesas** mayores de 18 años de edad, sea cual fuere su **género** o estado civil, que tengan modo honesto de vivir.

ARTÍCULO 36.- Los derechos de la **ciudadanía residente** en el Estado son:

I.-...

II.- Poder ser **votada en condiciones de paridad** para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante cualquier autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

III a V.-...

...

ARTÍCULO 37.- Son obligaciones de la **Ciudadanía Nuevoleonesa**:

I a IV.-...

ARTÍCULO 38.- La **Ciudadanía Nuevoleonesa** se suspende:

I a V.-...

ARTÍCULO 39.- La **Ciudadanía Nuevoleonesa** se pierde:

I a III.-...

ARTÍCULO 40.- Corresponde exclusivamente a la Legislatura del Estado rehabilitar en sus derechos de **Ciudadanía Nuevoleonesa** a quienes los hayan perdido; pero es requisito indispensable para esto que la persona a quien se conceda esa gracia goce de los derechos de la **ciudadanía mexicana**.

ARTÍCULO 42.- Los partidos políticos son entidades de interés público. Tienen como finalidad promover la organización y participación **del pueblo** en la vida democrática, **fomentar el principio de la paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al poder político**, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas **que establezca la Ley Electoral del Estado** para garantizar la paridad entre géneros en **la postulación de las candidaturas para los distintos cargos de elección popular**. Los partidos políticos nacionales o con registro en el estado gozarán para todos los efectos legales de personalidad jurídica y patrimonio propio, mismo que administrarán libremente; teniendo el derecho para solicitar el registro de **candidatas y candidatos** a participar en los procesos electorales para elegir **la Gubernatura, las diputaciones al Congreso y a quienes integren los Ayuntamientos del Estado**, en los términos que prevea la Ley Electoral.

Sólo **la ciudadanía** podrá formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto en la creación de partidos políticos quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente, así como cualquier forma de afiliación corporativa.

...

Los partidos políticos, **las candidatas** y los candidatos coadyuvarán con los organismos electorales en la vigilancia para que las distintas etapas del proceso electoral se realicen con pleno respeto a lo dispuesto por esta Constitución, la Ley Electoral y demás leyes relativas.

...

...

...

...

...

Los partidos políticos, **las candidatas** y los candidatos independientes ejercerán su derecho de acceso a la radio y televisión conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las leyes reglamentarias aplicables.

Los partidos políticos, **las candidatas** y los candidatos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad en radio y televisión.

...

I. Las reglas para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus procesos de precampaña y en las campañas electorales, los montos máximos que tengan las aportaciones de sus militantes y simpatizantes; los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos o **las candidatas** y los candidatos, así como

para dar a conocer el patrimonio que poseen al iniciar el período electoral y el establecimiento de las sanciones para el incumplimiento de las disposiciones que se expidan en estas materias;

II. Las bases y requisitos para la postulación y registro **de las candidatas o los candidatos** independientes, así como sus derechos y obligaciones, garantizando su derecho al financiamiento público y el acceso a la radio y televisión en los términos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en ésta Constitución, así como en las leyes de la materia.

III. Las reglas para que de manera permanente los organismos electorales y los partidos políticos; así como **las candidatas o los candidatos y las precandidatas o los precandidatos** en los períodos de campaña y precampaña, transparenten sus ingresos y egresos;

IV. Los términos y condiciones, en que en las elecciones para **la Gubernatura, la Diputación** al Congreso y Ayuntamientos del Estado durante las campañas respectivas será obligatoria la participación de **las candidatas o los candidatos** a un debate público, cuya organización corresponderá a la Comisión Estatal Electoral; y

V. ...

En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de **la Gubernatura**, y de treinta a sesenta días cuando sólo se elija **la Diputación** al Congreso y Ayuntamientos del Estado; en ningún caso la duración de las precampañas podrá exceder de las dos terceras partes del tiempo de las respectivas campañas electorales.

La violación a estas disposiciones por los partidos políticos, **candidatas**, candidatos o cualquier persona física o moral, será sancionada conforme a la Ley.

ARTÍCULO 43.- La organización de las elecciones es una función estatal que se ejerce bajo los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, máxima publicidad e independencia y se lleva a efecto por un órgano independiente y autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios. La Ley determinará las funciones e integración de dicho órgano, mismo que estará formado por **integrantes de la ciudadanía** del Estado y se designarán conforme a lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes de la materia.

...

Quienes integren la Consejería Electoral y quienes participen en el servicio público según establezca la Ley, no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia. Tampoco podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones en cuya organización y desarrollo hubieren participado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, durante los dos años posteriores al término de su encargo.

...

...

Quienes laboren en el servicio público del Estado y Municipios tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin afectar la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

...

...

ARTÍCULO 44.- Para conocer y resolver las impugnaciones y controversias que se susciten dentro de los procesos electorales de la competencia estatal o con motivo de la impugnación de los resultados de los mismos, se establecerá en el estado un órgano jurisdiccional independiente con autonomía funcional y presupuestal, que tendrá a su cargo el desahogo de los recursos y la resolución de las controversias que se planteen en la materia con plenitud de jurisdicción en sus resoluciones. La ley establecerá sus atribuciones, forma de integración, **observando el principio de paridad**, organización y funcionamiento del mismo.

...

La autoridad jurisdiccional electoral se conformará por **tres integrantes, Magistradas y Magistrados**, quienes se elegirán conforme a lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **observando el principio de paridad de género.**

ARTICULO 45.- La Ley Electoral del Estado, reglamentaria de esta Constitución en la materia, regulará y garantizará **la paridad de género en todos los cargos de elección popular** y el desarrollo de los procesos electorales; el ejercicio del sufragio; los derechos, obligaciones, organización y funciones de los partidos, asociaciones políticas y organismos electorales; la preparación, desarrollo, vigilancia, cómputo y calificación de las elecciones; el procedimiento de lo contencioso electoral; los recursos y medios de defensa, las responsabilidades y sanciones por actos violatorios a esta Constitución y a las leyes en materia electoral, así como los supuestos y reglas para la realización, en los ámbitos administrativos y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación, las causales de nulidad de las elecciones de **Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados** al Congreso o Ayuntamientos del Estado; así como los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, sujetando todos los actos y resoluciones electorales invariablemente al principio de legalidad y tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales y en general las demás disposiciones relativas al proceso electoral.

...

ARTICULO 46...

Cada Legislatura estará compuesta por veintiséis **diputadas y diputados electos** por el principio de mayoría relativa, en distritos electorales uninominales, y hasta dieciséis **diputadas y diputados electos** por el principio de representación proporcional, designados de acuerdo a las bases y formas que establezca la Ley.

A ningún Partido Político se le podrán asignar más de veintiséis diputaciones por ambos principios, o contar con un número de diputados o **diputadas** por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales. Asimismo, en la integración de la Legislatura, el porcentaje de representación de un Partido Político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

...

Los **diputadas y diputados** de mayoría relativa y de representación proporcional tendrán la misma categoría e iguales facultades y obligaciones.

ARTICULO 47.- Para **obtener una diputación** se requiere:

- I.- **Tener ciudadanía mexicana** por nacimiento en ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II.- ...
- III.- **Tener vecindad en el Estado**, con residencia no menor de cinco años inmediatos anteriores a la fecha de la elección.

ARTICULO 48.- No pueden **obtener una diputación**:

- I.- **La persona que desempeña la Gubernatura del Estado;**
- II.- **Las personas que se desempeñen en las Secretarías de Gobierno y del Despacho del Ejecutivo;**
- III. **Las Magistradas y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Justicia Administrativa, las Consejeras y los Consejeros Electorales de la Comisión Estatal Electoral, las Magistradas y los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado, la Presidenta o Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, las Consejeras y los Consejeros de la Judicatura del Estado, las Comisionadas y los Comisionados de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información, las personas que se desempeñen como titular de la Fiscalía General de Justicia del Estado, la Fiscalía Especializado en Combate a la Corrupción y la Fiscalía Especializado en Delitos Electorales;**
- IV.- **La secretaria o el secretario de Finanzas y la Tesorería General del Estado;**
- V.- **Las personas que desempeñen una función o empleo federal en el Estado;**
- VI.- **Las Presidentas o los Presidentes Municipales, por los Distritos en donde ejercen autoridad;**
- Y,
- VII.- **Las Jefas o los Jefes Militares con mando de fuerza, sea federal o del Estado.**

Las personas que se desempeñen en los cargos públicos antes enunciados, con excepción de la Gubernatura, podrán ser electas para ocupar una Diputación en el Congreso del Estado si se separan de sus respectivos cargos cuando menos cien días naturales antes de la fecha en que deba celebrarse la elección de que se trate.

ARTÍCULO 49.- **Las personas que obtengan una diputación podrán ser electas** hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación solo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

ARTÍCULO 50.- Prefieren el cargo de **la Diputación** los populares de los Supremos Poderes de la Unión y el de la Gubernatura.

Concurriendo el cargo **en la Diputación** en una misma persona con cualquiera otro de los no especificados en este artículo, se optará por el que quiera.

ARTÍCULO 52.- **El cargo en la Diputación Propietaria** o Suplente en ejercicio, durante las sesiones ordinarias, es incompatible con cualquier otro cargo o empleo federal, del Estado o del Municipio, en que se disfrute de sueldo exceptuándose los de Instrucción Pública y Beneficencia.

ARTÍCULO 53.- **Las personas que desempeñan una Diputación** gozan de una libertad absoluta para hablar, en consecuencia, son inviolables por sus opiniones manifestadas en el desempeño de su cargo, sobre las cuales en ningún tiempo pueden ser **reconvenidas o juzgadas** por autoridad alguna. Dicha libertad incluye las expresiones verbales, escritas o en cualquier otra forma que sean manifestadas en el ejercicio del encargo, las que realicen en actos legislativos o en cualquiera de las actuaciones como legisladores y en proclamaciones.

Corresponde a **la Presidenta o** el Presidente del Congreso del Estado velar por el respeto a la inviolabilidad legislativa antes señalada, así como por el respeto e inviolabilidad del Recinto Legislativo donde se reúnan a sesionar.

ARTICULO 54.- **Quienes obtengan una Diputación** Suplente, entrarán en funciones en caso de falta absoluta de los Propietarios respectivos, también en caso de falta temporal, cuando sean llamados por el Congreso en los términos que disponga el Reglamento del mismo.

ARTICULO 56.- Tanto para la instalación como para la apertura de sesiones del Congreso se requiere la presencia de la mayoría de **las diputadas y diputados**, de no reunirse por cualquier causa el quórum necesario, una vez que éste haya sido completado, el Congreso decidirá sobre la manera de compensar las faltas del inicio del período y tomará las providencias necesarias para que la Legislatura se integre en los términos previstos en esta Constitución.

ARTÍCULO 57.- Durante la primera quincena del mes de octubre concurrirá al Congreso **quien ocupe la Gubernatura**, así como **las Magistradas y los Magistrados** del Tribunal Superior de Justicia, para que en Sesión Solemne, a la que convocará el propio Congreso, el Ejecutivo presente por escrito un informe sobre la situación y perspectivas generales que guardan el Estado y la Administración Pública. **La Presidenta o** Presidente del Congreso del Estado dará respuesta en términos generales

al informe que rinda **quien ocupe la Gubernatura**. En el año de la elección **de la persona** Titular del Poder Ejecutivo, el informe deberá presentarse dentro de los diez días anteriores al 4 de octubre.

ARTÍCULO 62.- **Quienes ocupen la titularidad de las Secretarías** del Despacho del Ejecutivo, la **Fiscalía** General de Justicia del Estado, la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales; los organismos descentralizados, fideicomisos públicos del Estado, así como titulares de organismos autónomos, ocurrirán al Congreso del Estado para informar sobre asuntos de su competencia cuando sean requeridos por éste.

Igualmente, el Congreso podrá hacer comparecer a cualquiera **de las personas que desempeñan dichos cargos** públicos para que expongan sus puntos de vista sobre asuntos de importancia sustancial y de la materia de su competencia, cuando se discuta una iniciativa de ley o decreto que les concierna.

Las Magistradas y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado y **las Magistradas** y los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, únicamente ocurrirán para los casos a que se refieren las fracciones XVI, XXII, XXVIII y XLV del artículo 63 y del Artículo 99 de esta Constitución, según corresponda en cada caso.

ARTÍCULO 63.- Corresponde al Congreso:

I a VI..

VII. Examinar y aprobar anualmente, a propuesta de **la Gubernatura**, la Ley de Ingresos del Estado y los proyectos y arbitrios de pública utilidad. Una vez analizado y discutido el proyecto de Ley de Ingresos de Estado que corresponda, el Congreso podrá modificarlo, motivando y justificando los cambios realizados.

...

VIII.- Aprobar la Ley Orgánica que establezca la estructura fundamental de la organización de la Administración Pública, señalando los ramos que la integran y sus respectivas competencias, **determinando las formas y modalidades que correspondan, para observar el principio de paridad de género en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo;**

IX. Examinar y aprobar anualmente, a propuesta de **quien ocupe la Gubernatura**, el Presupuesto de Egresos de los Poderes del Estado y los proyectos y arbitrios de pública utilidad. Una vez analizado y discutido el proyecto de ley correspondiente, el Congreso podrá modificarlo, motivando y justificando los cambios realizados; además establecerá en él, los sueldos aplicables a **quien ocupe la Gubernatura** y a **las Secretarías** y los Secretarios que le reporten, así como las partidas autorizadas para remuneraciones del personal de cada Secretaría;

...

...

...

...

...

X a XI.-

XII.- Gestionar la solución de las demandas de **las nueveleonesas** o los nueveleoneses;

XIII.-...

...

...

Para tal efecto, deberá expedir la Ley que regule la creación, organización y atribuciones de la Auditoría Superior del Estado, y emitir la convocatoria pública para elegir a **la persona titular de la Auditoría** General del Estado. El Congreso del Estado seleccionará de entre la lista de **candidatas** y candidatos remitida por el Comité de Selección del Sistema, en caso de ser más de tres, a una terna de entre los inscritos en la convocatoria pública para elegir a **la persona titular de la Auditoría** General del Estado. Para elegir dicha terna, **cada legisladora o legislador** votará por tres opciones de la lista de candidaturas remitida y **las tres personas candidatas** con la votación más alta integrarán la terna.

La persona titular de la Auditoría General del Estado será electa de entre los integrantes de la terna, previa comparecencia, en votación por las dos terceras partes de integrantes de la Legislatura. De no alcanzarse dicha votación, se procederá a una segunda votación entre los dos integrantes que hayan obtenido más votos. En caso de empate entre quienes no obtuvieron el mayor número de votos, habrá una votación para definir por mayoría quien **entre dichas dos personas candidatas** participarán en la segunda votación. Si persiste el empate, se resolverá por insaculación.

...

XIII bis a XIV

XV.- Expedir el Bando Solemne para dar a conocer en todo el Estado la declaración de **Gobernadora Electa o Gobernador Electo**, que hubiere hecho la autoridad electoral correspondiente.

XVI. Recibir de la **Gubernatura, Diputación, Magistratura** del Tribunal Superior de Justicia, **Magistratura** de la Salas del Tribunal de Justicia Administrativa, **Fiscalía** General de Justicia, **Fiscalía Especializada** en Combate a la Corrupción, **Fiscalía Especializada** en Delitos Electorales, **Consejería**

de la Judicatura del Estado, **Presidencia** de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, **integrantes** de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información y **Auditoría** General del Estado, la protesta de guardar y hacer guardar la Constitución Federal, la particular del Estado y las Leyes que de ambas emanen;

XVII. Aceptar las renunciaciones de la **Gubernatura**, la **Diputación**, la **Magistratura** del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Justicia Administrativa, la **Consejería** de la Judicatura del Estado, la **Fiscalía** General de Justicia, la **Fiscalía Especializada** en Combate a la Corrupción, la **Fiscalía Especializada** en Delitos Electorales, Auditoría General del Estado, **integrantes** de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información, y Presidencia de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, cuando se funden en una imposibilidad justificada;

XVIII a XX. ...

XXI.- Nombrar a **la persona que ocupe la Gubernatura del Estado de forma interina o sustituta**, en los casos que previenen los Artículos 89, 90 y 91 de esta Constitución;

XXII.- Elegir a **la persona que Presida** la Comisión Estatal de Derechos Humanos y conocer, para su aprobación, de las propuestas que sobre los cargos de **Magistratura** del Tribunal de Justicia Administrativa, le presente **quien encabece el Poder Ejecutivo**; así como nombrar a los comisionados del organismo garante que establece el artículo 6 de esta Constitución, en los términos establecidos por las disposiciones previstas en la ley;

XXIII. La facultad de aprobar la propuesta que sobre **la Titularidad** del Órgano Interno de Control estatal y **de la Secretaría** de Finanzas y **Tesorería** General del Estado, realice el Ejecutivo, bajo el siguiente procedimiento:

Las personas titulares de las dependencias antes señaladas serán **propuestas** al Congreso del Estado por el Ejecutivo. La aprobación se hará, previa comparecencia de la persona propuesta, por el voto secreto de cuando menos las dos terceras partes de **quienes integran el Congreso** del Estado, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la comparecencia. Si el Congreso del Estado no se encontrase reunido, la Diputación Permanente convocará de inmediato a un Período Extraordinario de Sesiones.

...

...

XXIV.- Conceder o negar a **quien desempeñe la Gubernatura** licencia temporal para separarse de su puesto y para salir fuera del Estado y designar a la persona que deberá suplirle interinamente;

XXV.- Decretar, en su caso, el modo de cubrir el **contingente que corresponda** dar al Estado para el ejército de la Nación;

XXVI. - Elegir **a la persona que integre el Consejo** de la Judicatura del Estado, a que se refiere el Artículo 94 de esta Constitución, conforme al siguiente procedimiento:

a) Dentro de los diez días posteriores a la ausencia definitiva **de la persona integrante del Consejo** de la Judicatura o noventa días previos a que finalice el periodo de su encargo, el Congreso del Estado emitirá una convocatoria pública por un plazo de quince días y contará con treinta días después de concluido dicho plazo para integrar la lista de **candidatas o** candidatos, de entre las personas acreditadas de acuerdo al procedimiento que se fije en la propia convocatoria, la cual establecerá los mecanismos de análisis de perfiles de los participantes.

b) Previa comparecencia, el Congreso del Estado elegirá a la **candidata** o candidato, de entre quienes que conforman la lista, que ocupará la vacante al cargo en el Consejo de la Judicatura mediante el voto aprobatorio secreto de, al menos, **las dos terceras partes de quienes integran el Congreso del Estado**. De no alcanzarse dicha votación, se procederá a una segunda votación entre las dos personas que hayan obtenido más votos. En caso de empate entre quienes no obtuvieron el mayor número de votos, habrá una votación para definir por mayoría quién, entre estas **candidatas o** candidatos, participará en la segunda votación. Si persiste el empate, se resolverá por insaculación. Si en la segunda votación **ninguna de las dos personas obtiene el voto aprobatorio de las dos terceras partes de la diputación**, se procederá a la insaculación de entre estos últimos dos.

Si en la segunda votación ninguno de los dos obtiene el voto aprobatorio de las dos terceras partes de la legislatura, se procederá a la insaculación de entre estos últimos dos.

XXVII a XXVIII.-

XXIX.- Conocer de las imputaciones que se hagan **a quienes se desempeñen en el servicio público** a que se refiere el artículo 110 de esta Constitución y fungir como órgano de acusación en los juicios políticos que contra éstos se instauren;

XXX.- Elegir y conocer, para su aprobación, de las propuestas que, sobre los cargos de **la Magistratura** del Tribunal de Superior de Justicia, le presente el Consejo de la Judicatura en los términos establecidos por los artículos 97 y 99 de esta Constitución;

XXXI.- ...

XXXII.- Autorizar por las dos terceras partes de **la diputación** presente, la contratación de obligaciones o empréstitos cuando en garantía se afecten ingresos o bienes del Estado o de los Municipios;

XXXII.-..

XXXIV.- Expedir su Ley Orgánica y tomar las providencias para hacer concurrir **a quienes se ausenten en el desempeño de su encargo a la Diputación** y corregir las faltas u omisiones de los presentes;

XXXV.- ...

XXXVI.- Autorizar, mediante Decreto aprobado por el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la legislatura, los Convenios Amistosos que, sobre sus respectivos límites territoriales celebren los Municipios del Estado;

XXXVII.- Resolver, fijando sus límites territoriales, de manera definitiva, los conflictos limítrofes de los Municipios del Estado, mediante Decreto aprobado por el voto de las dos terceras partes de **la Diputación**;

XXXVIII.- Conceder amnistía por delitos políticos, previo acuerdo de las dos terceras partes de **quienes integran la legislatura**;

XXXIX a XLII.- ...

XLIII.- Expedir leyes relativas al trabajo digno y socialmente útil, que rijan la relación del trabajo entre el Estado, los Municipios o las entidades paraestatales y sus **trabajadoras y trabajadores**, así como las prestaciones de seguridad social de **dichas personas**;

El trabajo exige respeto para las libertades y dignidad de quien lo presta y debe de efectuarse en condiciones que aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso para **la trabajadora o trabajador** y su familia.

...

...

La designación del personal se hará mediante sistemas que permitan apreciar los conocimientos y aptitudes de **quienes** aspiren, prefiriendo a **las personas más aptas** para el acceso a la función pública. El Estado y los Municipios establecerán academias en las que se impartan cursos para **sus trabajadoras y trabajadores**; mediante tal capacitación adquirirán los conocimientos que acrediten su derecho de ascenso conforme al escalafón, profesionalizándose la función pública e implantándose en esta forma los sistemas de servicio público de carrera. **Las trabajadoras y los trabajadores** tendrán el derecho de asociarse para la defensa de sus intereses comunes;

...

La seguridad social de **quienes desempeñan el servicio público** se organizará conforme a las leyes que para tal materia se expidan;

Las controversias del Estado, los Municipios o las entidades paraestatales y **sus trabajadoras o trabajadores**, sean de naturaleza individual o colectiva y los conflictos intersindicales, serán competencia de los tribunales de arbitraje.

En el ámbito privado, la resolución de las diferencias o los conflictos entre **sus trabajadoras y trabajadores** con sus patrones estará a cargo de los Juzgados Laborales del Poder Judicial del

Estado, conforme al procedimiento que establezca la ley de la materia.

Antes de acudir a los Juzgados Laborales, **las trabajadoras o** trabajadores y patrones deberán asistir a la instancia conciliatoria correspondiente, en términos de lo que determine la ley que para tal efecto se expida.

XLIV. Designar de entre **las personas vecinadas**, los Concejos Municipales, en los casos que establezca esta Constitución y las leyes;

XLV. Instituir mediante las leyes que expida, al Tribunal de Justicia Administrativa como órgano jurisdiccional con autonomía funcional y presupuestal y dotado de autonomía plena en el pronunciamiento de sus fallos y con facultades para resolver los conflictos y controversias que se susciten entre los particulares y la administración pública estatal, ya sea central o paraestatal; estableciendo las normas de su organización y funcionamiento, los requisitos, las licencias y renuncias de sus integrantes, sus procedimientos y los recursos contra las resoluciones que pronuncien. Dicho Tribunal conocerá de las controversias que se susciten entre los particulares y la administración pública municipal, central o paramunicipal, en los casos en que los municipios no cuenten con un Órgano de Justicia Administrativa municipal. **Las Magistradas** y los Magistrados del Tribunal serán nombrados por un período de diez años, los que se computarán a partir de la fecha de su nombramiento. Al concluir el período para el que se nombraron, podrán considerarse para nuevo nombramiento; y **podrán sufrir** remoción por las mismas causas y con el mismo procedimiento que para **las Magistraturas** del Tribunal Superior de Justicia.

...

Asimismo, el Tribunal de Justicia Administrativa será el órgano competente, a través de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas, para imponer las sanciones a **quienes se desempeñan en el servicio público** por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves o que constituyan hechos de corrupción, así como a los particulares que participen en los actos vinculados con dichas responsabilidades, fincar a **quienes resulten** responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales o municipales, así como conocer de los asuntos derivados de las sanciones administrativas que emitan otras autoridades.

Para tal efecto, deberá incluir en la Ley que regula la creación, organización y atribuciones del Tribunal de Justicia Administrativa, las facultades de la sala especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y la facultad del Congreso para emitir la convocatoria y seleccionar de entre la lista de **candidatas o** candidatos remitida por el Comité de Selección del Sistema, en caso de ser más de tres, a una terna de entre **las personas inscritas** para elegir a la **Magistrada o** Magistrado de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas. Para elegir dicha terna, cada **legisladora y** legislador votará por tres opciones de la lista de **candidatas y** candidatos remitida y los tres candidatos con la votación más alta integrarán la terna.

La **Magistrada** o el **Magistrado** de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas **se elegirá** de entre quienes integren la terna, previa comparecencia, en votación por las dos terceras partes de la Diputación. De no alcanzarse dicha votación, se procederá a una segunda votación entre quienes hayan obtenido más votos. En caso de empate habrá una votación para definir por mayoría quien entre las **dos candidatas** y candidatos participará en la segunda votación. Si persiste el empate, se resolverá por insaculación.

Si en la segunda votación, **ninguna de las personas candidatas** obtiene el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la legislatura, se procederá a la insaculación.

La **Magistrada** o el **Magistrado** de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas **se podrá remover** por las mismas causas y con el mismo procedimiento que para la **Magistratura** del Tribunal Superior de Justicia.

La Ley preverá la participación **de quienes integran el Comité de Selección del Sistema** a que hace referencia la fracción III del artículo 109 de esta Constitución en la elaboración de la convocatoria, diseño de los mecanismos de evaluación y análisis de perfiles. El Comité de Selección del Sistema posterior al análisis de los perfiles definirá de manera fundada y motivada quiénes integran **la lista de las candidatas y los candidatos** que cumplan con los requisitos constitucionales y legales para ocupar dicho cargo y remitirá dicha lista al Pleno del Congreso.

XLVI...

XLVII.- Remover a **las Magistradas y los Magistrados e integrantes del Consejo** de la Judicatura del Estado cuando incurran en algunas de las causas a que se refiere el artículo 100 de la Constitución;

XLVIII a LIII.- ...

LIV. -Para expedir la ley que distribuya competencias para establecer las responsabilidades administrativas de **quienes desempeñan el servicio público**, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con hechos de corrupción y faltas administrativas graves que al efecto prevea, así como los procedimientos para su aplicación.

LV.- Designar, por el voto de las dos terceras partes de la **Diputación**, a **las personas que deban encabezar** los órganos internos de control de los órganos constitucionalmente autónomos reconocidos en esta Constitución que ejerzan recursos del Presupuesto de Egresos del Estado.

...

...

...

LVI.-...

La titularidad de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción será nombrada por el término de seis años, mediante convocatoria pública que emitirá la Legislatura a partir de su ausencia definitiva o noventa días previos a que finalice su término.

El Congreso del Estado seleccionará de entre la lista de **candidatas** y candidatos remitida por el Comité de Selección del Sistema, en caso de ser más de tres, a una terna de entre **quienes se inscriban** para elegir la **titularidad de la Fiscalía** Especializada en Combate a la Corrupción. Para elegir dicha terna, cada legisladora o legislador votará por tres opciones de la lista de candidatos remitida y las tres candidatas y candidatos con la votación más alta integrarán la terna. Dicha terna deberá estar integrada en cumplimiento al principio de paridad de género.

La **titularidad de la Fiscalía Especializada** en Combate a la Corrupción será electa de entre quienes integren la terna, previa comparecencia, en votación por las dos terceras partes de la Legislatura. De no alcanzarse dicha votación, se procederá a una segunda votación entre dos integrantes que hayan obtenido más votos. En caso de empate entre quienes no obtuvieron el mayor número de votos, habrá una votación para definir por mayoría quien entre estas dos personas participará en la segunda votación. Si persiste el empate, se resolverá por insaculación. Si en la segunda votación, ninguna persona obtiene el voto de las dos terceras partes de la Legislatura, se procederá a la insaculación entre **estas últimas dos**.

La Ley preverá la participación **de quienes integren** del Comité de Selección del Sistema a que hace referencia la fracción III del artículo 109 de esta Constitución en la elaboración de la convocatoria, diseño de los mecanismos de evaluación y análisis de perfiles. El Comité de Selección del Sistema posterior al análisis de los perfiles definirá de manera fundada y motivada quiénes integran la lista de **candidatas y candidatos** que cumplan con los requisitos constitucionales y legales para ocupar dicho cargo y remitirá dicha lista al Pleno del Congreso.

Quien encabece la citada fiscalía especializada **se podrá remover** por el Congreso del Estado por las causas que establezca la ley mediante el voto de las dos terceras partes de **sus integrantes**, sin perjuicio de que sea destituido por causa de responsabilidad administrativa en términos del Título VII de esta Constitución; y

LVII. ...

ARTICULO 65o.- Al finalizar el período de sesiones ordinarias la legislatura nombrará una diputación permanente compuesta por ocho **diputadas y diputados**.

ARTÍCULO 66.- A la Diputación Permanente corresponde:

I a IV.-...

V.- Manifestar su opinión por escrito a **quien ejerce la Gubernatura**, en los casos que tenga a bien pedirla;

VI.-...

VII.- Derogada;

VIII a IX.- ...

X.- Derogada

ARTICULO 68.- Tienen la iniciativa de ley **todas las Diputadas** y los Diputados, la Autoridad Pública en el Estado y **cualquier persona que tenga la ciudadanía nuevoleonesa**.

ARTICULO 69.- No podrán dejarse de tomar en consideración las Iniciativas de los Poderes Ejecutivo y Judicial del Estado, las que presente **cualquier integrante de la Diputación** de la Legislatura del Estado y las que dirigiere algún Ayuntamiento sobre asuntos privados de su municipalidad.

ARTICULO 70.- Para la aprobación de toda ley o decreto, se necesita, previa su discusión, el voto de la mayoría **de las Diputadas y Diputados**, salvo los casos expresamente exceptuados por esta Constitución.

ARTICULO 71.- Aprobada la ley o decreto se enviará **a persona titular del poder ejecutivo** para su publicación. Si **ésta** lo devolviera con observaciones dentro de diez días volverá a ser examinado, y si fuere aprobado de nuevo por dos tercios de **los Diputados** presentes pasará **a la Gobernadora o el Gobernador**, quien lo publicará sin demora. Transcurrido aquél término sin que el Ejecutivo haga observaciones se tendrá por sancionada la ley o decreto, y deberá ser publicado en un plazo máximo de veinte días, contados a partir de la fecha en que lo haya recibido. Tratándose de reformas a esta Constitución o a las leyes señaladas en su artículo 152, el Ejecutivo contará con un plazo máximo de cinco días para publicarlas.

Cuando el Ejecutivo incumpla con los plazos previstos en el presente artículo, la ley o decreto será considerado promulgado, sin que se requiera refrendo, **y la Presidenta o el Presidente del Congreso** ordenará dentro de los diez días naturales siguientes su publicación en el Periódico Oficial del Estado debiéndose hacer al día siguiente.

ARTICULO 74.- Cuando **la Gobernadora o el Gobernador** disponga reglamentar alguna ley o decreto, fuera del caso señalado en la fracción X del artículo 85, pasará el proyecto al Congreso para su discusión y aprobación.

ARTICULO 75.- Sancionada la ley, **la Gobernadora o el Gobernador** lo hará publicar en la Capital y la circulará a todas las Autoridades del Estado con igual objeto.

ARTICULO 77.- Se publicarán las leyes usando esta fórmula:

N _____, **Gobernadora o Gobernador** Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, a todos sus habitantes hago saber: Que el H. Congreso del Estado ha tenido a bien decretar lo que sigue:

(AQUI EL TEXTO LITERAL)

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en..etc.

Lo firmarán **la Gobernadora o** el Gobernador del Estado, **la Secretaria o** el Secretario General de Gobierno y **la Secretaria o** el Secretario del Despacho que corresponda.

ARTICULO 81o.- Se deposita el ejercicio del Poder Ejecutivo en **una ciudadana o** un ciudadano que se titulará **Gobernadora o** Gobernador del Estado.

ARTICULO 82o.- Para **ser Gobernadora o** Gobernador se requiere:

I.- **Tener la ciudadanía mexicana por nacimiento, haber nacido en** el Estado o con vecindad en el mismo, no menor de cinco años inmediatos anteriores al día de la elección;

II...

III.- **No desempeñar la titularidad de las Secretarías del Ejecutivo, Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia o del Tribunal de Justicia Administrativa, Consejo de la Judicatura del Estado, Fiscalía General de Justicia del Estado, Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, Presidencia de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, Consejo Electoral de la Comisión Estatal Electoral, Magistratura del Tribunal Electoral del Estado, Comisión de Transparencia y Acceso a la Información, Servidora o servidor públicos o persona perteneciente a la Milicia en servicio activo.**

Para que **las personas comprendidas** en este artículo puedan ser electas necesitan separarse absolutamente de sus puestos cuando menos cien días naturales antes de la elección.

ARTICULO 83o.- La elección **para ocupar la Gubernatura** prefiere a cualquier otro cargo del Estado.

ARTICULO 84.- **La Gobernadora o** el Gobernador del Estado será por elección cada seis años y tomará posesión de su cargo el día 4 de octubre del año en que se celebre la elección.

La Gobernadora o el Gobernador cuyo origen sea la elección popular, ordinaria o extraordinaria, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a ocupar el cargo, ni aún con carácter interino, provisional, sustituto o por encargo del despacho.

No podrán ser electos para el período inmediato

a).- **La Gobernadora o** el Gobernador **por designación del Congreso del Estado** para concluir el período en caso de falta absoluta del constitucional; y

b).- **La Gobernadora o** el Gobernador con carácter interino o provisional, o que bajo cualquier denominación supla las faltas temporales de **la Gobernadora o** el Gobernador, siempre que desempeñe el cargo en los dos últimos años del período.

ARTICULO 85.- Al Ejecutivo corresponde:

I.- ...

II.-...

III.- Nombrar y remover libremente a **quienes ocupen la titularidad** de las Dependencias que integran la Administración Centralizada, y de los organismos y entidades que integran el sector paraestatal y demás **funcionarias**, funcionarios, **empleadas** o empleados cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de otro modo en esta Constitución, la ley del Servicio Civil o en otras disposiciones aplicables.

La ley determinará las formas y modalidades que correspondan para observar el principio de paridad de género en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías del Poder Ejecutivo Estatal. En la integración de los organismos autónomos se observará el mismo principio.

IV a VII. ...

VIII.- Combatir la corrupción e impulsar y proteger la integridad pública y la transparencia en el ejercicio del poder, mediante políticas, controles y procedimientos adecuados. **La persona Titular del Órgano** Interno de Control estatal tendrá autonomía de ejercicio presupuestal y de gestión para organizar la estructura y funcionamiento de dicha Secretaría;

IX a XII. ...

XIII.- **La Jefatura** de la Guardia Nacional y demás fuerzas del Estado, cuidar de su instrucción con arreglo a las leyes y de que se use de ellas conforme al objeto de su institución;

XIV a XIX. ...

XX.- Someter a la aprobación del Congreso del Estado, las propuestas que le presente respecto a los cargos en **la Magistratura** de la Sala Superior y de las Salas Ordinarias del Tribunal de Justicia Administrativa con excepción de **la Magistratura** de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 63 fracción XXII, 98 y 99 de esta Constitución;

...

XXII.- Proponer al Congreso del Estado, mediante la presentación de la iniciativa correspondiente, la creación del organismo público descentralizado, especializado e imparcial, que contará con personalidad jurídica y patrimonio propios, plena autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión, que tendrá como objeto constituirse en la instancia conciliatoria, entre los trabajadores y los patrones, antes de acudir a los juzgados laborales. La Ley establecerá su integración y funcionamiento. El Ejecutivo del Estado designará a **la persona** titular del organismo conciliador de entre una terna que le presenten las organizaciones patronales y sindicales que conforman el sector productivo, quien deberá acreditar amplios y reconocidos conocimientos en materia laboral, además de cumplir con los requisitos que establezca la Ley.

XXIII...

XXIV.- Someter a la aprobación del Congreso, la propuesta sobre **la titularidad de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado y del Órgano Interno de Control estatal**, y en su caso expedir el nombramiento correspondiente.

En el caso de ausencias mayores a quince días hábiles sin causa justificada de **quienes son titulares** de los cargos anteriores se deberá realizar la propuesta por parte de **la Gobernadora o Gobernador** al Congreso del Estado dentro del término de noventa días naturales.

...

XXV.- Nombrar, remover y cesar directamente a **las personas titulares de las Oficialías** del Registro Civil de todos los Municipios del Estado; y establecer el número y su jurisdicción, atendiendo a las necesidades y crecimiento de la población, **en observancia al principio de paridad de género en los nombramientos**;

XXVI...

XXVII.- Designar a **una Consejera o un Consejero** de la Judicatura del Estado de acuerdo con lo establecido en el artículo 94 de esta Constitución y conforme al siguiente procedimiento:

a) Dentro de los diez días posteriores a la ausencia definitiva de **la Consejera o el Consejero** de la Judicatura o noventa días previos a que finalice el periodo de su encargo, **la Gobernadora o el Gobernador** del Estado emitirá una convocatoria pública por un plazo de quince días y contará con treinta días después de concluido dicho plazo para integrar la lista de aspirantes, de entre las personas acreditadas de acuerdo al procedimiento que se fije en la propia convocatoria, la cual establecerá los mecanismos de análisis de perfiles de los participantes.

b) Previa comparecencia, **la Gobernadora o el Gobernador** del Estado elegirán, de entre **quienes** conforman la lista, que ocupará la vacante al cargo de **Consejera o Consejero** de la Judicatura.

XXVIII...

ARTICULO 87.- En el Estado habrá **una Secretaria o un Secretario** General de Gobierno quien tendrá las facultades especiales que le confiere esta Constitución y, para ocupar el cargo, deberá reunir los requisitos exigidos para ser **Gobernadora o Gobernador**, **a quien** nombrará y removerá a su arbitrio.

La Gobernadora o el Gobernador tendrá la Jefatura y responsabilidad de la Administración Pública centralizada y paraestatal del Estado, en los términos de esta Constitución y de la Ley Orgánica que expida el Congreso, la cual distribuirá los negocios del orden administrativo en las Secretarías y definirá las bases de creación de las entidades paraestatales y la intervención que en éstas tenga el Ejecutivo.

El Ministerio Público, institución que tiene por objeto ejercer la representación y defensa de los intereses de la sociedad, velar por la exacta observancia de las leyes de interés general y perseguir los delitos del orden común, será desempeñado por una Fiscalía General de Justicia del Estado que contará por lo menos con una Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y otra especializada

en Delitos Electorales, por Agentes de dicho Ministerio y demás **empleadas o empleados de servicio público** que determine la Ley.

...

Las **personas titulares** de la **Fiscalía** General de Justicia del Estado, la **Fiscalía** Especializada en Combate a la Corrupción y la **Fiscalía** Especializada en Delitos Electorales sólo **podrán renunciar** por causa grave, que será sometida a la consideración del Poder Legislativo del Estado, a quien corresponde su aceptación.

Para ser titular de la **Fiscalía** General de Justicia del Estado, la **Fiscalía** Especializada en Combate a la Corrupción y la **Fiscalía** Especializada en Delitos Electorales se deberán reunir los requisitos que señale la Ley y los siguientes:

I.- **Tener la ciudadanía mexicana** por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II...

III.- Poseer el día de la designación, título profesional de **licenciada o licenciado** en derecho, con antigüedad mínima de diez años, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;

IV.- Gozar de buena reputación y no haber **recibido condena** por delito doloso que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza, peculado, cohecho u otro hecho de corrupción o delito en general que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena; y

V.- No haber sido **Gobernadora o Gobernador, Secretaria o Secretario** de Despacho del Ejecutivo, cuando menos un año previo al día de su nombramiento y tener un perfil que le permita que la función de procuración de justicia cumpla con los principios de autonomía, eficiencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo, responsabilidad y respeto a los derechos humanos.

La persona titular de la Fiscalía General de Justicia del Estado será nombrada por el término de seis años y será designado y removido conforme a lo siguiente:

I. Dentro de los diez días posteriores a la ausencia definitiva de **quien se desempeña en la Fiscalía** General o noventa días previos a que finalice su término, el Congreso del Estado emitirá una convocatoria por un plazo de quince días y contará con treinta días después de concluido dicho plazo para integrar una lista de cuatro **candidatas y candidatos** al cargo de entre la lista de candidatos remitida por el Comité de Selección del Sistema, en caso de ser más de cuatro. **La lista deberá cumplir con el principio de paridad de género.** Para elegir a **las cuatro candidatas y candidatos**, cada **legisladora y legislador** votará por cuatro opciones de la lista de candidatos remitida, **y las cuatro candidatas y candidatos** con la votación más alta se integrarán la lista.

La Ley preverá la participación de **quienes integran** el Comité de Selección del Sistema a que hace referencia la fracción III del artículo 109 de esta Constitución en la elaboración de la convocatoria, diseño de los mecanismos de evaluación y análisis de perfiles. El Comité de Selección del Sistema posterior al análisis de los perfiles definirá de manera fundada y motivada quiénes integran la lista de **candidatas y candidatos** que cumplan con los requisitos constitucionales y legales para ocupar dicho cargo y remitirá dicha lista al Pleno del Congreso.

I. Recibida la lista a que se refiere la fracción anterior y dentro de los cinco días siguientes, **la Gobernadora o el Gobernador** enviará la terna definitiva para la consideración del Congreso del Estado.

III. El Congreso del Estado, con base en la terna definitiva enviada por la **Gobernadora o el Gobernador** y previa comparecencia, designará a **la persona titular de la Fiscalía** General mediante el voto de las dos terceras partes de integrantes de la Legislatura. De no alcanzarse dicha votación, se procederá a una segunda votación entre dos integrantes de la terna que hayan obtenido más votos. En caso de empate entre quienes no obtuvieron el mayor número de votos, habrá una votación para definir por mayoría, quien participará en la segunda votación. Si persiste el empate, se resolverá por insaculación.

Si en la segunda votación, ninguna persona obtiene el voto de las dos terceras partes de la Legislatura, se procederá a la insaculación.

En caso de que la **Gobernadora o el Gobernador** no envíe la terna a que se refiere la fracción anterior, el Congreso del Estado tendrá diez días para designar a **la persona titular de la Fiscalía** General de entre las cuatro candidatas o candidatos de la lista que señala la fracción I de este artículo.

IV. **La persona titular de la Fiscalía** General podrá ser removida por el voto de las dos terceras partes de integrantes del Congreso, por las causas que establezca la ley o en virtud de previa solicitud de **la Gobernadora o el Gobernador**, la cual deberá ser resuelta dentro del término de diez días; si el Congreso del Estado no resuelve en dicho plazo, se tendrá por rechazada la solicitud de remoción;

V. En los recesos del Congreso del Estado, la Comisión Permanente lo convocará de inmediato a sesiones extraordinarias para conocer de la designación u objeción a la remoción **la persona titular de la Fiscalía** General; y

VI. Las ausencias de **la persona titular de la Fiscalía** General serán suplidas en los términos que determine la Ley.

La imputación de los delitos del orden común cuando se acuse a una persona que se desempeñe en el servicio público a que hace referencia el artículo 112 de esta Constitución será realizada de forma exclusiva e indelegable por **la persona titular de la Fiscalía** General de Justicia o de **la Fiscalía Especializada** en Combate a la Corrupción, según corresponda.

...

La **Fiscalía Especializada** en Combate a la Corrupción contará con autonomía funcional, presupuestal, técnica, de gestión, de decisión y operativa para la investigación y persecución de los delitos de su competencia, en materia de corrupción de **empleadas y empleados del servicio público** y particulares, así como para supervisar y organizar la actuación de quienes se desempeñen como agentes del Ministerio Público, agentes investigadores y peritos que le estén adscritos y que se determinen en la Ley respectiva.

La persona titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción deberá actuar de oficio en la investigación y, en su caso, persecución de los posibles delitos por hechos de corrupción que sean de su conocimiento por cualquier medio en términos de la Ley.

La persona titular de la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales durará seis años en su encargo y será nombrado y removido en los mismos términos que **la persona titular de la Fiscalía**

Especializada en Combate a la Corrupción, establecidos en la fracción LVI del artículo 63 de esta Constitución.

...

...

...

Todas las personas del servicio público están **obligadas** a responder las recomendaciones que les presente la Comisión Estatal de Derechos Humanos. Cuando las recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o las **empleadas y los empleados del servicio público**, éstos deberán fundar, motivar y publicar su negativa. El Congreso del Estado a solicitud de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, podrá solicitar a las autoridades o **a las empleadas y los empleados** estatales o municipales responsables, para que comparezcan ante dicho órgano legislativo, a efecto de que explique el motivo de su negativa.

...

La elección de **Presidenta o** Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se ajustará a un procedimiento de consulta pública, que deberá ser transparente, en los términos y condiciones que determine la Ley.

...

ARTICULO 88.- Ninguna orden de **la Gobernadora o** el Gobernador se tendrá como tal, si no va firmada por **la Secretaria o** el Secretario General de Gobierno y por **la Secretaria o** el Secretario del Despacho que corresponda, o por quienes deban substituirlos legalmente. **Quienes firmen** serán responsables de dichas órdenes.

ARTICULO 89.- Cuando el Congreso otorgue a **la Gobernadora o** el Gobernador Licencia para ausentarse del Estado por treinta días o menos, o **la Gobernadora o** el Gobernador se encontraran **impedidos** por igual término, quedará en encargo del despacho de los asuntos de trámite **la Secretaria o** el Secretario que designe **la Gobernadora o** el Gobernador. A falta de designación expresa **quedará en encargo del despacho la Secretaria o** el Secretario General de Gobierno, quien desempeñará el cargo hasta que **la Gobernadora o** el Gobernador **con carácter Interino se nombre** y otorgue la protesta de ley. En estos casos **la Secretaria o** el Secretario de Administración refrendará la firma de **quien quedará en encargo del despacho** del Poder Ejecutivo.

Si la licencia fuera por más de treinta días o en caso de impedimento de la **Gobernadora o** el Gobernador debidamente comprobado, el Congreso o la Diputación Permanente, en su caso, nombrará a **la ciudadana o** el ciudadano que se encargue interinamente del Poder Ejecutivo.

ARTICULO 90.- En caso de falta absoluta o imposibilidad perpetua de **la Gobernadora o** el Gobernador dentro de los tres primeros años del período respectivo, si el Congreso estuviere reunido, será este cuerpo quien nombre, por escrutinio secreto y a mayoría absoluta de votos, **una Gobernadora o** un Gobernador **con carácter** interino. El mismo Congreso lanzará la convocatoria

para elecciones de **Gobernadora o Gobernador con calidad substituta**, procurando que la fecha señalada para dichas elecciones coincida con aquella en que deban tener verificativo las de **diputadas y** diputados a dicho Congreso, siempre que estén próximas. Pero si el Legislativo estuviere en receso, la Diputación permanente nombrará una **Gobernadora o un Gobernador con carácter** interino y convocará inmediatamente al Congreso a sesiones extraordinarias para que lance la convocatoria respectiva.

...

ARTICULO 91.- Si la falta absoluta o impedimento perpetuo de **la Gobernadora o** el Gobernador acaeciera dentro de los segundos tres años del período respectivo, y el Congreso estuviere en sesiones, será éste quien nombre a **la Gobernadora o** al Gobernador **con calidad substituta**; y en caso de estar en receso, la Diputación Permanente sólo nombrará una **Gobernadora o** un Gobernador **con carácter interino**, convocando al Congreso a sesiones extraordinarias para que éste por escrutinio secreto y a mayoría absoluta de votos, elija **a la Gobernadora o** al Gobernador **con calidad substituta**, pudiendo serlo **quien cuenta con carácter Interino**.

ARTICULO 92.- Nunca se concederá al Ejecutivo licencia con el carácter de indefinida ni tampoco por un tiempo mayor de seis meses. Si concluida la licencia no se presentare **la Gobernadora o el** Gobernador, **se le llamará** por la Legislatura o Diputación; y si no compareciere dentro de diez días, cesará en su cargo, procediéndose como lo disponen los artículos 90 y 91 en sus respectivos casos, salvo lo dispuesto en el artículo 89.

ARTICULO 93.- El cargo de **Gobernadora o** Gobernador sólo es renunciable por causa grave que calificará el Congreso.

ARTÍCULO 94...

I...

II...

...

El ejercicio del Poder Judicial se deposita en un Tribunal Superior de Justicia, en Juzgados de Primera Instancia y en Juzgados Menores, y se expresará a través de funcionarios y auxiliares en los términos que establezcan esta Constitución y las Leyes, **los cuales se deberán integrar bajo el principio de paridad de género**.

...

El Tribunal Superior de Justicia funcionará en Pleno, en Salas Colegiadas y en Salas Unitarias y se regirá en la forma que señale la Ley Orgánica del Poder Judicial. Tendrá el número de **Magistradas y Magistrados** que determine la Ley, quienes durarán hasta veinte años en su encargo. Ninguna persona que haya sido **Magistrada o** Magistrado podrá ser nombrada para un nuevo periodo, salvo que hubiera ejercido el cargo con el carácter de provisional o interino.

El Pleno del Tribunal Superior de Justicia estará integrado por **Magistradas y** Magistrados y funcionará con el quórum que establezca la Ley. Las Sesiones del Pleno serán públicas y, por excepción, secretas en los casos en que así lo exijan la moral y el interés público.

La Presidenta o el Presidente del Tribunal Superior de Justicia será **una Magistrada o** Magistrado que no integrará Sala. Se elegirá por el Pleno y durará en su encargo dos años con posibilidad de una reelección inmediata.

...

...

El Consejo de la Judicatura del Estado se compondrá por cinco **Consejeras y Consejeros**, de los cuales **una designación corresponderá a la Presidenta o** el Presidente del Tribunal Superior de Justicia; **dos jueces o juezas serán** designados por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia; otra **designación corresponderá al Poder Ejecutivo, y otra al Congreso del Estado.**

La Presidenta o el Presidente del Tribunal Superior de Justicia también será **la Presidenta o el** Presidente del Consejo de la Judicatura y permanecerá en este cargo durante el tiempo que tenga el carácter de Presidente de dicho Tribunal, sin recibir remuneración adicional por el desempeño de esta función. Los jueces **y las juezas** del Poder Judicial que hubieren sido designados como Consejeros de la Judicatura actuarán con licencia, por lo que, para el desempeño de esta función, deberán separarse de sus respectivos cargos.

Las personas que sean consideradas para **integrar el Consejo** de la Judicatura deberán haberse distinguido por su honestidad, capacidad y aptitud profesional para el desempeño de la función.

Quienes integran el Consejo de la Judicatura del Estado no representan a quienes los designan, por lo que ejercerán su función con plena independencia e imparcialidad y deberán ser sustituidos de manera escalonada. Para este fin, **serán** designados por el Poder Judicial y los designados por los Poderes Ejecutivo y Legislativo durarán en su cargo tres años pudiendo ser designados hasta por un periodo consecutivo adicional.

...

Las Juezas y los Jueces serán necesarios para el despacho pronto y expedito de los asuntos de su competencia.

La ley establecerá la forma y procedimientos mediante concursos abiertos para la integración de los órganos jurisdiccionales, observando el principio de paridad de género.

ARTICULO 95...

I...

II. De la acción de inconstitucionalidad local para impugnar normas generales expedidas por el Congreso del Estado o por cualquier ayuntamiento, que en abstracto violen los derechos fundamentales de las personas emanados de esta Constitución, o violen la distribución de competencias que en esta Constitución se establecen para el Estado y los municipios, o para cualquiera de los poderes u órganos públicos estatales o municipales. Esta acción de inconstitucionalidad podrá ser promovida por los diputados, tratándose de normas generales expedidas por el Congreso del Estado, y por los regidores tratándose de normas generales expedidas por su respectivo ayuntamiento, en los términos que determine la Ley reglamentaria. Esta acción también podrá promoverla **la Gobernadora o el Gobernador, o la persona titular de la Fiscalía General de Justicia del Estado.**

...

ARTICULO 96...

I...

II.- A través de las Salas, conocer en grado de revisión de los negocios civiles, familiares, penales, de adolescentes infractores o de jurisdicción concurrente, que le remitan **las Juezas y los Jueces**;

III.- Elegir en Pleno, cada dos años, a **la Presidenta o** el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, conforme lo determine la Ley;

IV.- Determinar en Pleno, el número de las Salas, su integración colegiada y unitaria, su especialidad y la adscripción de **las magistradas y** los magistrados;

V.- Conocer en Tribunal Pleno para resolver en definitiva, a instancia de parte interesada, de **las Magistradas y** los Magistrados o de **las Juezas y** los Jueces, qué tesis debe prevalecer cuando las Salas del Tribunal sustenten criterios contradictorios al resolver los recursos de su competencia, las cuales serán de observancia obligatoria en las Salas y Juzgados;

VI ...

VII.- En Pleno, expedir y modificar su reglamento interno para el cumplimiento de las facultades de **las personas servidoras públicas** del Tribunal Superior de Justicia;

VIII...

IX.- Conocer en Tribunal Pleno, erigido en Jurado de Sentencia, de la responsabilidad de **las personas servidoras públicas** a que alude el Título VII de esta Constitución.

X.- Acordar y autorizar las licencias de **las Magistradas y** los Magistrados;

XI a XIII

XIV.- Elegir en Pleno a **las juezas y** los jueces que ocuparán **un cargo en el Consejo** de la Judicatura **en observancia del principio de paridad de género**; y

...

ARTÍCULO 97...

I a XVI. ...

XVII. Enviar al Pleno del Congreso la terna con propuestas para el nombramiento de **Magistradas y Magistrados** de Tribunal Superior de Justicia **en observancia del principio de paridad de género**; y

XVIII. ...

ARTICULO 98...

I a V...

VI.- No haber sido **Gobernadora o** Gobernador, **Secretaria o** Secretario de Despacho del Ejecutivo, **Titular de la Fiscalía** General de Justicia del Estado, **Titular de la Fiscalía Especializada** en Combate a la Corrupción, **Titular de la Fiscalía Especializada** en Delitos Electorales, **Senadora o** Senador, ni **Diputada o** Diputado Federal o Local, cuando menos un año previo al día de su nombramiento.

Para **integrar el Consejo** de la Judicatura se requiere reunir los mismos requisitos que se establecen para **las Magistradas y los Magistrados**, con excepción de la edad, que será de cuando menos

treinta años al día de la designación y del título profesional que deberá tener fecha de expedición de por lo menos cinco años anteriores al día de la designación.

Las Juezas y los Jueces de Primera Instancia deberán reunir los mismos requisitos que se establecen para **las Magistradas y los Magistrados**, a excepción de la edad, que será de cuando menos treinta años y del título profesional que deberá tener fecha de expedición de al menos siete años anterior al día de su nombramiento.

Las Juezas y los Jueces Menores reunirán los mismos requisitos que se establecen para **las Juezas y los Jueces de Primera Instancia**, con excepción de la edad y título profesional, que serán cuando menos de veintisiete y cinco años, respectivamente.

En la integración de estos órganos jurisdiccionales, la ley establecerá la forma y procedimientos de los concursos abiertos, para observar el principio de paridad de género.

Artículo 99.- **Las Magistradas y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia** serán designados de la siguiente manera:

Dentro de los diez días posteriores a la ausencia definitiva de **una Magistrada o un Magistrado** del Tribunal Superior de Justicia o ciento cincuenta días previos a que finalice el periodo de su encargo, el Consejo de la Judicatura emitirá una convocatoria pública por un plazo de quince días y contará con treinta días después de concluido dicho plazo para evaluar a **las y los** participantes, en el que se deberá desahogar una comparecencia y remitir al Congreso del Estado una terna electa por mayoría para cada magistratura vacante.

El Congreso del Estado deberá citar a tres **candidatas y candidatos** al cargo de **Magistrada o Magistrado** a una comparecencia, la cual se desarrollará ante la Comisión correspondiente en los términos que fije el propio Congreso.

El Congreso del Estado, dentro de los treinta días naturales siguientes, deberá hacer la designación **de la persona** que ocupará la vacante al cargo de **Magistrada o Magistrado** del Tribunal Superior de Justicia, de entre **quienes** conforman la terna, mediante el voto aprobatorio secreto de, al menos, las dos terceras partes de integrantes de la legislatura. De no alcanzarse dicha votación, se procederá a una segunda votación entre dos integrantes de la terna que hayan obtenido más votos. En caso de empate entre quienes no obtuvieron el mayor número de votos, habrá una votación para definir por mayoría quién, entre **las candidatas y candidatos**, participará en la segunda votación. Si persiste el empate, se resolverá por insaculación.

Si en la segunda votación ninguna persona obtiene el voto de las dos terceras partes de integrantes de la legislatura, se procederá a la insaculación.

Cada **Magistrada y Magistrado** del Tribunal Superior de Justicia, al entrar a ejercer su encargo, rendirá la Protesta de Ley ante el Congreso. **Las Juezas y los Jueces** rendirán la Protesta de Ley ante el Pleno del Consejo de la Judicatura.

Las designaciones de **Las Juezas y los Jueces** de Primera Instancia serán por un período inicial de cinco años, al término del cual podrán ser confirmadas y declaradas inamovibles. El Consejo de la Judicatura resolverá sobre la confirmación o remoción, con anticipación de sesenta días naturales a la fecha en que expire el plazo de ejercicio **de la Jueza o el Juez** que corresponda, considerando los informes que se tengan respecto al desempeño de su labor y la opinión del Tribunal Superior de Justicia. **Las Juezas y los Jueces** que no sean de primera instancia quedarán sujetos a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

La ley establecerá la forma y procedimientos de los concursos abiertos para la integración de los órganos jurisdiccionales, observando el principio de paridad de género.

ARTÍCULO 100.- **Las Magistradas y Magistrados** del Tribunal Superior de Justicia, **las Consejeras y los Consejeros** de la Judicatura del Estado y **las Juezas y los Jueces** de Primera Instancia que se **confirмен en su cargo**, serán inamovibles durante el período de su encargo, el cual se perderá solamente cuando incurran en faltas de probidad u honradez, mala conducta, negligencia en el desempeño de sus labores, sean condenados por sentencia ejecutoriada en juicio de responsabilidad, en los casos que éste proceda, sean jubilados en los términos legales o renuncien a su puesto, acepten desempeñar otro empleo o encargo de la Federación, Estados, Municipios o particulares, salvo los cargos en las instituciones educativas o en asociaciones científicas, literarias o de beneficencia.

Las Magistradas y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y **las Consejeras y los Consejeros** de la Judicatura del Estado sólo podrán **removerse** de sus cargos por el Congreso del Estado, en los casos a que se refiere el párrafo anterior, mientras que **las Juezas y los Jueces** sólo podrán serlo por el Consejo de la Judicatura, considerando la opinión del Tribunal Superior de Justicia.

ARTÍCULO 101.- Las faltas temporales de **las Magistradas y los Magistrados** del Tribunal Superior de Justicia y de **las Consejeras y los Consejeros** de la Judicatura del Estado serán cubiertas en los términos que establezca la Ley. Las faltas definitivas de **estas personas prestadoras del servicio público**, se ajustarán al procedimiento que para su designación establece esta Constitución. Las faltas temporales de **las Juezas y Jueces** serán cubiertas conforme lo determine la Ley. Las faltas definitivas de **estas personas** se resolverán por el Consejo de la Judicatura, de conformidad a lo dispuesto en esta Constitución y en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

ARTÍCULO 102.- Ninguna **persona prestadora de servicio público, empleada o empleado** del Poder Judicial podrá **ejercer la abogacía** de terceros, **tener poder en negocios ajenos, asesorar, arbitrar** en derecho, ni tener cargo o empleo alguno del Gobierno o de particulares, salvo los cargos en instituciones educativas o en asociaciones científicas, literarias o de beneficencia.

Los impedimentos de este artículo serán aplicables a **las personas prestadoras del servicio público** del Poder Judicial que gocen de licencia, excepto a **las juezas y los jueces** que se desempeñen como **Consejeras o Consejeros** de la Judicatura exclusivamente para ese efecto.

Las personas que hayan ocupado el cargo de **Magistrada o Magistrado** del Tribunal Superior de Justicia no podrán, dentro de los tres años siguientes a la fecha de terminación de su encargo, actuar como patronos, abogados o representantes de particulares en cualquier proceso ante los

órganos del Poder Judicial del Estado, salvo que lo haga ejerciendo algún cargo público y con motivo de su función.

ARTÍCULO 103.- ...

...

Las Magistradas y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, **las Consejeras y los Consejeros** de la Judicatura del Estado y los Jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, determinada anualmente por el Congreso del Estado.

ARTICULO 104.- **Las Juezas y los Jueces Menores** serán Licenciados en Derecho, tendrán las facultades conciliatorias y judiciales que determine la Ley.

ARTÍCULO 105.- Para los efectos de lo preceptuado en este Título, se reputarán como **personas prestadoras del servicio público a quienes hayan obtenido una representación** de elección popular, a **las que se desempeñan en el Poder Judicial, a las empleadas y los empleados** y en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso del Estado o en la administración pública, ya sea del Estado o los municipios, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Las personas que conforman los organismos electorales, **quienes cuenten con una designación** para integrar el Tribunal Electoral, y en general **todas las personas prestadoras del servicio público en los organismos** a los que esta Constitución otorgue autonomía, estarán con motivo del desempeño de su encargo, **sujetas a las responsabilidades de la prestación del servicio público** a que se refieren este artículo y las leyes reglamentarias.

Las personas prestadoras del servicio público a que se refiere el presente artículo, así como **las candidatas y los candidatos** a puestos de elección popular, estarán obligadas a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial, de conflicto de intereses y declaración fiscal ante las autoridades competentes en los términos que determine la ley estableciendo además sanciones aplicables en caso de incumplimiento.

ARTÍCULO 106.- **La Gobernadora o el Gobernador** del Estado sólo podrá ser acusado por traición a la patria y delitos graves del orden común durante el ejercicio de su cargo.

ARTÍCULO 107.- El Congreso del Estado expedirá la Ley de Responsabilidades de **las personas prestadoras del servicio público y Patrimonial de la Administración Pública**, y las demás normas conducentes para sancionar a quienes, teniendo **este carácter**, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:

I...

II. La comisión de delitos por parte de cualquier **persona que preste el servicio público o particular** que incurra en hechos de corrupción será perseguida y sancionada en los términos del Código Penal.

III. Se aplicarán sanciones administrativas a **las personas que presten el servicio público** por los hechos, actos u omisiones, que sin constituir delito, puedan afectar la eficiencia y buena marcha de los asuntos públicos o sean hechos de corrupción. **Quienes sean jerárquicamente superiores**, serán corresponsables de las faltas administrativas graves o hechos de corrupción de **las personas que presten el servicio público** cuando exista nepotismo o colusión

Las sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución o inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido **quien resulte** responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los hechos, actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos, hechos, actos u omisiones.

Para que una persona que hubiere sido inhabilitada en los términos de ley por un plazo mayor de diez años pueda volver a desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público una vez transcurrido el plazo de la inhabilitación impuesta, se requerirá dar aviso a **la persona** titular del órgano interno de control estatal, en forma razonada y justificada, de tal circunstancia.

...

...

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas **del personal del** Poder Judicial del Estado, se observará lo previsto en el artículo 94 de esta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior del Estado en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

...

...

IV...

V.- El Tribunal de Justicia Administrativa impondrá a **las personas** particulares que intervengan en hechos de corrupción o actos vinculados con faltas administrativas graves, con independencia de otro tipo de responsabilidades, las sanciones económicas; inhabilitación temporal o permanente para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas; así como el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública o a los entes públicos federales, locales o municipales. Las sanciones administrativas aplicables a las personas jurídicas, se extenderán en el ámbito administrativo a **propietarias, propietarios, tenedoras, tenedores, administradoras, administradores** y personas con poder de mando. También podrá ordenarse la suspensión de actividades, disolución o intervención de la persona jurídica cuando se trate de hechos de corrupción o faltas administrativas graves que causen perjuicio a la Hacienda Pública o a los entes públicos, federales, locales o municipales, siempre que se acredite la participación de sus órganos de administración, decisión o vigilancia, o de sus **socias, socios, accionistas, dueñas, dueños** o personas con poder de mando, en aquellos casos en que se advierta que la persona jurídica es utilizada de manera sistemática para participar en la comisión de hechos de corrupción o faltas administrativas graves; en estos supuestos la sanción se ejecutará hasta que la resolución sea definitiva. Para sancionar los hechos de corrupción cometidos por **personas** particulares y personas jurídicas, la ley considerará la capacidad económica de **quienes sean** responsables y la cuantía de la afectación.

...

ARTÍCULO 108.- La Ley determinará los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente a **las personas que presten el servicio público** y que, durante el tiempo de su encargo, hubieren incurrido en delitos.

ARTÍCULO 109.-...

I. El Sistema contará con un Comité Coordinador que estará integrado por **las personas** titulares de la Auditoría Superior del Estado; de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción; de la Dependencia del Ejecutivo del Estado responsable del control interno; por **la Magistrada o Magistrado** de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas; **la presidenta o el presidente** del organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución; así como por **una persona** representante del Consejo de la Judicatura del Estado y tres del Comité de Participación Ciudadana. El Comité Coordinador será presidido por **una persona representante** del Comité de Participación Ciudadana y la presidencia será rotativa. La ley podrá contemplar la participación de otros integrantes con voz;

II. El Comité de Participación Ciudadana del Sistema será designado por el Comité de Selección del Sistema y estará integrado por cinco **ciudadanas y** ciudadanos que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción. La forma para su designación y sus atribuciones quedarán determinadas en la ley. **Las personas** integrantes del Comité de Participación Ciudadana durarán cinco años en sus cargos y solo podrán ser **removidas** por las causas graves que prevea la ley de la materia;

III. El Comité de Selección del Sistema será designado por el Congreso del Estado y estará integrado por nueve **ciudadanas y** ciudadanos con el objeto de realizar una amplia consulta pública estatal dirigida a toda la sociedad en general para que presenten sus postulaciones de aspirantes a ocupar el cargo de integrante del Comité de Participación Ciudadana del Sistema además de las otras atribuciones determinadas en esta Constitución y la ley.

La forma de la designación del Comité de Selección quedará determinada en esta Constitución y la ley, debiéndose hacer una convocatoria en la cual se presenten propuestas de **candidatas y** candidatos por un grupo amplio de instituciones y organizaciones de reconocido prestigio, incluyendo instituciones de educación superior e investigación; organizaciones de la sociedad civil que participen en fiscalización, rendición de cuentas y combate a la corrupción y agrupaciones profesionales. **Las candidatas y los** candidatos deberán presentar los documentos que acrediten el perfil solicitado en la convocatoria la cual deberá incluir como requisito **que quienes aspiren** tengan experiencia o conocimiento en materia de fiscalización, de rendición de cuentas o combate a la corrupción o en otras que se consideren relevantes;

IV...

ARTÍCULO 110.- Podrán ser sujetos a Juicio Político **la Gobernadora o** el Gobernador del Estado, **las Diputadas y** los Diputados en el Congreso del Estado, **las Consejeras y** los Consejeros Electorales de la Comisión Estatal Electoral, **las Comisionadas y** los Comisionados de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información, **las Magistradas y** los Magistrados del Tribunal Electoral

del Estado, **las Magistradas y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, la Presidenta o el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, las Consejeras y los Consejeros de la Judicatura del Estado, las Magistradas y los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa, las Juezas y los Jueces, la Fiscal o el Fiscal General de Justicia del Estado, la persona que se desempeñe como titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, la persona que se desempeñe como titular de la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, las Secretarías y los Secretarios del Despacho del Ejecutivo, las Directoras o los Directores Generales o sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos; así como las Presidentas o los Presidentes Municipales, Regidoras, Regidores, Síndicas y Síndicos.**

ARTÍCULO 111.- Para la aplicación de las sanciones a que se refiere este precepto, el Congreso del Estado declarará por no menos de dos terceras partes de **sus integrantes** y previa audiencia de **la persona acusada**, si ha lugar a procedimiento ulterior; en caso afirmativo, **la persona acusada** queda por ese sólo hecho **separada** de su cargo y será **puesta** a disposición del Tribunal Superior de Justicia. Éste, reunido en Pleno y erigido en Jurado de sentencia, procederá a aplicar, a mayoría absoluta de votos, la sanción que en el caso a discusión proceda, una vez desahogadas las diligencias correspondientes.

...

Las sanciones consistirán en la destitución de **la servidora o el servidor público** y en su caso la inhabilitación temporal para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público.

ARTÍCULO 112.- Se podrá proceder penalmente contra **la Gobernadora o el Gobernador del Estado, las Diputadas y los Diputados al Congreso del Estado, las Magistradas y los Magistrados del Tribunal superior de justicia, la Presidenta o el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, las Consejeras y los Consejeros Electorales de la Comisión Estatal Electoral, las Magistradas y los Magistrados de Tribunal Electoral del Estado, las personas que integran la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información, la persona titular de la Auditoría General del Estado, las Consejeras y los Consejeros de la Judicatura, la Fiscal o el Fiscal General de Justicia del Estado, la persona que se desempeñe como titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, la persona que se desempeñe como titular de la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, las Magistradas y los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa, las Secretarías y los Secretarios del Despacho del Ejecutivo, así como las Presidentas o los Presidentes Municipales, las Regidoras y los Regidores, las Síndicas y los Síndicos** por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo conforme a las siguientes bases:

Durante el proceso penal, **la persona que preste el servicio público** podrá seguir en su encargo salvo que se le imponga alguna medida cautelar consistente en privación, restricción o limitación de la libertad. Las medidas cautelares no podrán consistir en privación, restricción o limitación de la libertad salvo en los casos de delincuencia organizada, delitos relacionados con hechos de corrupción, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación y de la salud.

...

En caso de que la sanción impuesta haga incompatible el ejercicio del cargo en términos de la fracción III del artículo 38 de esta Constitución, se separará a **la persona sentenciada** de sus funciones. La separación del cargo tendrá efectos mientras se extingue la pena.

ARTÍCULO 113.- Si el delito que se impute a **la persona que preste el servicio público** se hubiere cometido antes de que ejerza el cargo, se estará al procedimiento establecido en el artículo anterior.

ARTÍCULO 114.- Cuando **alguna persona que preste el servicio público** a que hace referencia el artículo 112 de esta Constitución cometa un delito durante el tiempo que se encuentre separado de su cargo, no se aplicará lo que señala dicho precepto.

Si **la persona que preste el servicio público** ha vuelto a desempeñar sus funciones propias o ha sido nombrada o electa para desempeñar otro cargo distinto, pero de los enumerados por el artículo 112 de esta Constitución, se procederá de acuerdo con lo dispuesto en dicho precepto

ARTÍCULO 115.- Las leyes sobre responsabilidades administrativas de **las personas que presten el servicio público** determinarán sus obligaciones.

ARTÍCULO 116.- La responsabilidad por delitos cometidos durante el tiempo del encargo por cualquier **persona que preste el servicio público**, será exigible de acuerdo con los plazos de prescripción consignados en el Código Penal, que nunca serán inferiores a diez años. Los plazos de prescripción se interrumpen en tanto **la persona que preste el servicio público** desempeña algunos de los encargos a que se refiere el Artículo 112 de esta Constitución.

ARTÍCULO 118.- Los Municipios que integran el Estado son independientes entre sí. Cada uno de ellos será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa **bajo el principio de paridad de género, y compuesto por una Presidenta o Presidente Municipal** y el número de **regidurías y sindicaturas** que la Ley determine. La competencia que otorga esta Constitución al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y los Poderes del Estado.

La ley establecerá las formas y modalidades que correspondan, para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en los nombramientos de titulares de las dependencias y entidades de la administración pública municipal.

ARTÍCULO 121.- Además de **las Regidurías** de elección directa habrá las de representación proporcional en la forma y términos que se establezcan en la Ley de la materia.

ARTÍCULO 122.- Para **formar parte** de un Ayuntamiento se requiere:

I.- Tener la **ciudadanía mexicana** por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II a VI.-...

ARTÍCULO 123.- **Las personas que integren** el Ayuntamiento se renovarán cada tres años, tomando posesión los electos el 30 de septiembre.

Cuando por cualquier circunstancia no se presenten el día de su toma de posesión, **las personas que integren** el Ayuntamiento electo, o se declarase la nulidad de su elección, el H. Congreso del Estado nombrará un Concejo Municipal de acuerdo con lo previsto por la fracción XLIV del Artículo 63 de esta Constitución, el que fungirá hasta en tanto no acudan a rendir protesta quienes hubiesen sido **electas** en los comicios ordinarios, o **quienes** lo fueren en las elecciones extraordinarias.

ARTÍCULO 124.- **Las Presidentas o los** Presidentes Municipales, Regidores, **Regidoras**, Síndicos y **Síndicas** de los Ayuntamientos, podrán ser **electas o electos** consecutivamente hasta por un periodo adicional. La postulación solo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Las presidentas o los presidentes municipales de los ayuntamientos no podrán ser **electas o electos** para el periodo inmediato, en municipio diverso al cual se desempeñaron como tales.

ARTÍCULO 126.- Si alguna persona de entre **las regidoras**, los regidores, **las síndicas** o los síndicos del Ayuntamiento dejare de desempeñar su cargo por cualquier causa será sustituido por su suplente o se procederá según lo disponga la Ley; **la Presidenta o** el Presidente Municipal será sustituido conforme a los requisitos y condiciones previstos en la Ley. De las renunciaciones y licencias de **integrantes** de los ayuntamientos, conocerán estos, pero las renunciaciones solamente serán aceptadas cuando exista causa justificada.

ARTÍCULO 127.- En el supuesto que el Congreso actúe de acuerdo con lo previsto por el artículo 63 fracción VI de esta Constitución y declare la desaparición del Ayuntamiento o la suspensión de sus **integrantes**, si conforme a la Ley no procede que entren en funciones sus suplentes ni que se celebren nuevas elecciones, el Congreso del Estado designará de entre los vecinos o **las vecinas** al Concejo Municipal que concluirá el periodo respectivo. Este Concejo Municipal estará integrado por el número de integrantes que determine la Ley, **en observancia del principio de paridad de género**, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para **las Regidorías**.

ARTÍCULO 130.- El objeto de las leyes a que se refiere el párrafo anterior será establecer:

- a) Las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre dicha administración y **las personas** particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad;
- b) Los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de **integrantes** de los ayuntamientos para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al municipio por un plazo mayor al periodo del ayuntamiento;

...

ARTÍCULO 132.- Los Municipios tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Prestar las funciones y servicios públicos siguientes:

a) a g)

h) Seguridad pública en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, policía municipal y tránsito. La policía municipal estará al mando de **la Presidenta** o el Presidente Municipal, en los términos de la Ley de Seguridad Pública del Estado. **La policía municipal** acatará las órdenes que **la Gobernadora** o el Gobernador del Estado le transmita en los casos que él o ella juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público; e

...

ARTÍCULO 133.- El Patrimonio del Estado se compone de todos los bienes y derechos que éste haya adquirido y adquiera por cualquier título, incluyendo sin limitación: las aguas que no siendo federales tampoco pertenezcan a particulares; las herencias y bienes vacantes, los créditos que tenga a su favor, sus propias rentas, los derechos sobre el patrimonio neto de los organismos descentralizados y empresas de participación estatal, sin perjuicio de los derechos de **terceras personas**, las obras públicas hechas con fondos estatales mientras no sean transferidas a otras entidades, las contribuciones que decreta el legislativo y de los demás ingresos que determinen las leyes fiscales o que se generen en su favor por cualquier causa legal.

ARTÍCULO 137.- ...

...

...

....

Si de la Revisión practicada por la Auditoría Superior del Estado, aparecieren discrepancias entre los ingresos o egresos, o se advirtiere cualquier otra irregularidad, procederá directamente a emitir las recomendaciones que estime convenientes y a promover, en términos de las leyes correspondientes, las responsabilidades que sean procedentes ante el Tribunal de Justicia Administrativa y la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, para la imposición de las sanciones que correspondan a las **personas prestadoras del servicio público estatal y municipal**, y a las **personas** particulares.

ARTÍCULO 139.- **La persona titular de** la Auditoría General del Estado será designada mediante convocatoria pública que emitirá el Congreso, por consenso, en su defecto por las dos terceras partes de integrantes de la Legislatura, de no alcanzarse dicha votación, se realizará nueva convocatoria.

La persona titular de la Auditoría General del Estado durará en el cargo ocho años.

ARTÍCULO 140.- En caso de ausencia absoluta de **la Auditora o Auditor** General del Estado, el Congreso realizará nuevo nombramiento, siguiendo el proceso señalado en el Artículo anterior.

ARTICULO 142.- Para el desempeño de cargos públicos por **quienes desempeñen un ministerio de culto**, se estará a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la ley reglamentaria de la materia.

ARTÍCULO 143.- Sin excepción alguna los funcionarios, las funcionarias, los empleados y las empleadas, tanto del Estado como de los Municipios, antes de comenzar a desempeñar sus cargos, deben protestar ante quien corresponda, cumplir y vigilar el cumplimiento de la Constitución General de la República, de esta Constitución, así como las demás leyes federales o del Estado que a aquéllas no se opongan.

ARTÍCULO 145.- La **Gobernadora** o el Gobernador Provisional, a que se refiere el artículo anterior, tan luego como las circunstancias se lo permitan, convocará a elecciones, **no pudiendo participar en la elección** para el período a que se convoca. Las elecciones que se celebren deberán ajustarse a lo dispuesto por la ley electoral y se realizarán bajo la dirección del órgano electoral que prevé esta Constitución.

ARTÍCULO 146- La **Gobernadora** o el Gobernador Provisional a que se refieren los dos artículos anteriores ejercerá durante su encargo las funciones que esta Constitución y las demás leyes relativas le señalan a la **persona** titular del Poder Ejecutivo.

ARTICULO 148.- En cualquier tiempo puede ser reformada esta Constitución, mas las reformas que se propongan, para ser admitidas a discusión, necesitarán el voto de la mayoría de **integrantes** presentes del Congreso

ARTICULO 150.- Para que las adiciones o reformas propuestas sean aprobadas, y se tengan como parte de esta Constitución, necesitarán el voto de las dos terceras partes, cuando menos, de la **Diputación que integra** la legislatura.

ARTÍCULO 151.- Para las adiciones o reformas a que se refieren los artículos anteriores, se guardarán las mismas reglas que queden prescritas respecto de las leyes comunes, excepto el derecho de observaciones que no podrá ejercer la **Gobernadora** o el Gobernador, según la fracción III del artículo 86.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO: - La observancia del principio de paridad de género a que se refiere el artículo 42 será aplicable a quienes tomen posesión de su encargo, a partir del proceso electoral siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto.

TERCERO. - En lo que respecta a las autoridades que no se renuevan mediante procesos electorales, su integración y designación deberá de realizarse de manera progresiva partir de las nuevas designaciones y nombramientos que correspondan.

Monterrey, Nuevo León a 4 de mayo de 2021

~~GAII FO HERNÁNDEZ REYES~~

~~KENIA ELIZABETH DEL ÁNGEL MENDOZA~~

~~BRENDA SÁNCHEZ~~

~~IRAI VIRGINIA REYES DE LA TORRE~~

~~CANDRA ELIZABETH DAMANES ORTIZ~~

~~HORACIO JONATHAN FERRER HERNÁNDEZ~~

~~ALICIA ANGÉLICA GUILLARDO ALATORRE~~

~~LILIA ELIDA GARCÍA RODRÍGUEZ~~

~~LUIS DONALDO COLOSIO RIOJAS~~

ESTA HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE A LA INICIATIVA POR MODIFICACIÓN A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN EN MATERIA DE PARIDAD DE GÉNERO

Año: 2021

Expediente: 14359/LXXV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: C. CLARA LUZ FLORES CARRALES

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR MODIFICACIÓN A LA FRACCIÓN LV DEL ARTÍCULO 63 Y FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN A LA DESIGNACIÓN DE LAS CONTRALORÍAS DE LOS ORGANISMOS AUTÓNOMOS; ASÍ COMO DEL EJECUTIVO DEL ESTADO, SE REALICE A TRAVÉS DE LA CONSULTA PÚBLICA.

INICIADO EN SESIÓN: 05 de mayo del 2021

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Puntos Constitucionales

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



1138 h

CLARA

DIPUTADA NANCY ARACELY OLGUÍN DÍAZ
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
Presente. –

La suscrita ciudadana, CLARA LUZ FLORES CARRALES residente del Estado de Nuevo León por más de 25 años,

; en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 36 fracción III, 68 y 73 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los relativos 102 y 103 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro ante esta Soberanía a presentar Iniciativa de Reforma por modificación a la fracción LV del artículo 63 y fracción III del artículo 107 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, al tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

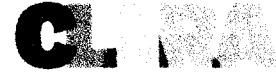
En términos generales se puede definir que la corrupción, es “el abuso del poder encomendado para beneficio propio”. Este, es un *“problema para la democracia porque supone la apropiación privada del poder público, conlleva el desvío de fondos y el uso de relaciones ilegales para ganar licitaciones que tienen el objetivo de generar bienes u ofrecer servicios públicos”*¹.

Toda vez que la corrupción ha sido aplicada por quien se encuentra en el ejercicio del poder, ha sido el principal obstáculo para que países en vías de desarrollo como muchos de Latinoamérica, puedan consolidar sus instituciones democráticas, ya que la corrupción ejercida por personas tiende a desprestigiar las instituciones construidas por el marco constitucional.

Para tener paz social, para reducir índices delictivos, para generar un mayor desarrollo económico, se debe atender de forma prioritaria el combate a la corrupción.

En ese sentido, nuestro país a partir del cambio de gobierno del 1º diciembre del año 2018, ha tenido avances significativos en el combate hacia la corrupción,

¹ Estudio, Los Derechos Humanos y la Corrupción en México. Comisión Nacional de los Derechos Humanos.
<https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Informes/Especiales/DH-Corrupcion-Mexico.pdf>



manteniendo una lucha frontal y decisiva desde lo más alto de la pirámide hacia la base del gobierno federal.

Lo anterior se ha instrumentado por medio de diversas acciones entre las que resaltan:

1. La eliminación del fuero para el Presidente de la República;
2. Que el delito de corrupción y delitos electorales tenga prisión preventiva oficiosa;
3. La inclusión de los delitos por “hechos de corrupción” en la Ley de Extinción de Dominio;
4. La centralización de las compras y contrataciones públicas en la Secretaría de Hacienda, teniendo un efecto positivo en la desarticulación de redes de corrupción en las áreas de compras;
5. La recuperación de activos robados al Estado, a través de la interposición de denuncias penales contra quienes hayan cometido desfalcos y fraudes hacia la hacienda pública en el pasado, teniendo como claro ejemplo la recuperación de \$216 millones de dólares por la compra de la planta chatarra de “agronitrogenados”.

Esto sin mencionar las investigaciones que se han realizado por la fiscalía en la materia, son solo una muestra de las acciones que el gobierno de la transformación ha traído en beneficio para nuestro país, lo cual se demuestra en un avance en el Índice de Percepción de la Corrupción (IPC) 2020, de la organización Transparencia Internacional, que indica que México mejoró, durante el año 2020, seis lugares respecto del ranking del 2019, y pasó del sitio 130 al 124 de entre 180 países evaluados.

Si bien dichos avances tienden a impactar en que la sociedad tenga mayor confianza en sus instituciones, dicha percepción no se permea en favor de quienes encabezan las instituciones del Estado de Nuevo León, teniendo que de acuerdo con encuesta Mitofsky, el Titular del Ejecutivo del Estado es de los Gobernadores peores evaluados de nuestro país, al ocupar el lugar 26º.

Lo anterior da pie a que los poderes del Estado de Nuevo León, como lo es el Congreso del Estado, implementen estrategias de acuerdo con su competencia para cambiar la situación actual y que la sociedad vuelva brindar la confianza en sus instituciones y con ello contribuir a la gobernabilidad y estabilidad social.

En los esquemas diseñados de anticorrupción, un papel trascendental lo tienen, los Órganos Internos de Control, que son *aquellas unidades administrativas en los*



entes públicos a cargo de promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del manejo interno en los mismos, los cuales serán competentes para aplicar las leyes en materia de responsabilidades administrativas.

Tienen a su cargo prevenir, corregir, investigar y calificar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas de servidores públicos de los Entes Públicos y por los particulares, así como la ejecución de las sanciones por faltas administrativas no graves, convirtiéndose en la autoridad más importante de todo el Sistema Estatal y Nacional Anticorrupción.

Lo anterior ya que la investigación que realice, éstos, va a ser básica tanto para la imposición de faltas administrativas no graves y como graves, así mismo la obtención de sus pruebas, servirán al Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción. Ya que, si el órgano Interno de Control no está capacitado o no tiene la suficiente imparcialidad al momento de obtener las pruebas y formular la teoría del caso, el proceso estará viciado de origen y no podrá servir tanto en materia administrativa como penal.

Es importante resaltar que los Titulares de dichos Órganos de Control cumplen una función primordial dentro de los entes públicos y el proceso del nombramiento de su Titular, debe siempre velar porque se busque aquellos perfiles con una imparcialidad y honorabilidad probada.

De su importancia nace que el Órgano Interno de Control del Poder Ejecutivo pueda crearse como un órgano autónomo, de esta forma no tendrá compromiso con el Gobernador y será un contrapeso jurídico – fiscalizador en el manejo y aplicación de los recursos públicos.

Atendiendo a fortalecer las contralorías de los Organismos Autónomos estableciendo un procedimiento específico en la designación de sus titulares, donde sea partícipe la sociedad, como una forma de blindar y reducir la complicidad y compadrazgos en los nombramientos.

Es necesario afrontar la corrupción desde el gobierno, es indispensable y urgente plantear nuevos esquemas que fortalezcan la relación gobierno – ciudadanía, tenermos que dar certeza a los nuevoleonenses que peso que se invierta, sera en beneficio de la población y no de los bolsillos de algún funcionario.

El planteamiento que hoy presento es claro, la designación de las Contralorías de los Órganos Autónomos, incluyendo a la Contraloría del Estado, se realizarán conforme lo siguiente:

- El Congreso del Estado deberá emitir una convocatoria pública.

- Los aspirantes deberán de cumplir los requisitos para ser Gobernador, además de tener experiencia al menos de seis años en temas de control de gasto o fiscalización y no haber militando nunca en un partido político.
- A quienes cumplan con los requisitos se les aplicará un examen de conocimiento, y aquí una de las universidades de mayor prestigio de nuestro Estado deberá colaborar para que a través de una herramienta de evaluación se seleccionen los diez perfiles más capacitados puedan tener derecho a entrevista.
- El Congreso del Estado definirá los tres perfiles por medio de votación calificada, es decir, por las dos terceras partes de los integrantes y en caso de no lograrse esta, la selección de estos tres perfiles se realizará por insaculación.
- Las tres propuestas finales serán las que sean puestas a consulta pública para que los nuevoleonenses voten para definir el contralor.

El objetivo de la presente reforma es clara, darle valor a los ciudadanos en el proceso de participación y designación de la contraloría, hay que sacar a los corruptos del gobierno.

Sirve de mayor referencia el siguiente comparativo:

Constitución Política de Nuevo León	
Vigente	Propuesta
ARTÍCULO 63.- Corresponde al Congreso: I a LIV ... LV.- Designar, por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, a los titulares de los órganos internos de control de los órganos constitucionalmente autónomos reconocidos en esta Constitución que ejerzan recursos del Presupuesto de Egresos del Estado. La designación se hará de la propuesta que los órganos constitucionalmente autónomos presenten al Congreso del	ARTÍCULO 63.- Corresponde al Congreso: I a LIV ... LV.- Designar a los titulares de los órganos internos de control de los órganos constitucionalmente autónomos reconocidos en esta Constitución que ejerzan recursos del Presupuesto de Egresos del Estado. Los titulares de órganos interno de control a que refiere la presente fracción serán designados por cinco años, pudiendo ser reelectos por un

Constitución Política de Nuevo León	
Vigente	Propuesta
Estado de conformidad al siguiente procedimiento: Los titulares de los órganos internos de control antes señalados serán propuestos al Congreso del Estado. La aprobación se hará, previa comparecencia de la persona propuesta, por el voto secreto de cuando menos las dos terceras partes de los integrantes del Congreso del Estado, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la comparecencia. Si el Congreso del Estado no se encontrase reunido, la Diputación Permanente convocará de inmediato a un Período Extraordinario de Sesiones. En caso de que, transcurrido el plazo de cinco días, el Congreso del Estado rechace a la persona propuesta para ocupar el cargo, se abstenga de resolver, o no se alcance la votación de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes, el órgano proponente, en un plazo de diez días, propondrá a otra persona y la aprobación se efectuará en los términos de los párrafos anteriores. Si presentada la segunda propuesta, el Congreso del Estado la rechaza o no reúne la votación requerida dentro de los plazos señalados, en ese mismo acto, la aprobación se llevará a cabo mediante el voto secreto de cuando menos la mayoría de los diputados asistentes a la sesión; de no reunirse esta votación o si el Congreso del Estado se abstiene de resolver dentro	periodo adicional, conforme al siguiente procedimiento: a) El Congreso del Estado emitirá una convocatoria pública para el registro de aspirantes, el plazo para recibir propuestas de registro no podrá ser menor a 15 días hábiles y deberá darse a conocer además del Periódico Oficial del Estado, en al menos tres diarios de mayor circulación en el área metropolitana. b) Concluido el plazo de registro la Comisión de Dictamen Legislativo que corresponda, evaluará en un plazo no mayor a diez días el cumplimiento de los requisitos, los cuales serán los mismos que para el cargo de Gobernador además de tener experiencia comprobada al menos de seis años en temas de control de gasto o fiscalización y no haber sido candidato, dirigente o militante de algún partido. c) A quienes cumplan con los requisitos se les aplicará dentro de los 15 días siguientes, un examen de conocimiento, elaborado y aplicado por una Universidad representativa en Nuevo León. d) Los diez perfiles mejor evaluados en el examen de conocimiento pasarán a una entrevista con los integrantes de la Comisión de Dictamen

Constitución Política de Nuevo León	
Vigente	Propuesta
de los plazos señalados, el órgano proponente, dentro de los diez días posteriores a la celebración de la sesión, realizará la designación, la cual no podrá recaer en ninguna de las personas que en ese mismo procedimiento ya hubieran sido propuestas al Congreso del Estado para ocupar dicho cargo.	Legislativo del Congreso del Estado, la cual someterá a votación del Pleno el dictamen que contenga los tres mejores perfiles determinados en fecha posterior a la entrevista. Dicha Comisión deberá fundar y motivar la terna a proponer al Pleno. e) El pleno del Congreso deberá aprobar por mayoría calificada el dictamen que contenga los tres mejores perfiles, en caso de no alcanzarse dicha votación, de inmediato mediante insaculación de entre los 10 perfiles mejores evaluados se obtendrán las tres propuestas que participarán en la etapa de la consulta pública. f) Una vez que se tenga la terna de la propuesta para ocupar el cargo de Titular Órgano Interno de Control, el Poder Legislativo realizará la celebración de la consulta pública, la cual deberá ser ampliamente difundida y no podrá durar más de treinta días, asimismo se organizará con presupuesto suficiente y se llevará a cargo conforme los lineamientos que se establecen en la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Nuevo León. g) La propuesta que obtenga el mayor número de votos será la que sea designada como titular del Órgano Interno del Control.
LVI a LVII...	

Constitución Política de Nuevo León	
Vigente	Propuesta
	h) Los resultados serán públicos y ser darán a conocer a más tardar a las 24 horas siguientes de haber concluido la consulta pública. i) La protesta de ley se realizará en el término de las 72 horas siguientes a la publicación de los resultados de la consulta pública. LVI a LVII...
ARTICULO 107.- El Congreso del Estado expedirá la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y Patrimonial de la Administración Pública, y las demás normas conducentes para sancionar a quienes, teniendo éste carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones: I a II ... III.-Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los hechos, actos u omisiones que sin constituir delito, puedan afectar la eficiencia y buena marcha de los asuntos públicos o sean hechos de corrupción. Los superiores jerárquicos serán corresponsables de las faltas administrativas graves o hechos de corrupción de los servidores públicos cuando exista nepotismo o colusión. Las sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución o inhabilitación, así como en sanciones	ARTICULO 107.-

Constitución Política de Nuevo León	
Vigente	Propuesta
económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los hechos, actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos, hechos, actos u omisiones.	
Para que una persona que hubiere sido inhabilitada en los términos de ley por un plazo mayor de diez años pueda volver a desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público una vez transcurrido el plazo de la inhabilitación impuesta, se requerirá dar aviso al titular del órgano interno de control estatal, en forma razonada y justificada, de tal circunstancia.	...
La contravención a lo dispuesto por el párrafo que antecede será causa de responsabilidad administrativa en los términos de la ley, quedando sin efectos el nombramiento o contrato que en su caso se haya realizado.	...
Los hechos de corrupción y las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior del Estado y los órganos internos de control, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control.	...
Para la investigación, substanciación y	...

Constitución Política de Nuevo León	
Vigente	Propuesta
sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial del Estado, se observará lo previsto en el artículo 94 de esta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior del Estado en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.	
La ley establecerá la clasificación de los hechos de corrupción y las faltas administrativas, determinará los supuestos que determinen su gravedad y los procedimientos para impugnar la clasificación de las faltas administrativas como no graves que realicen los órganos internos de control.	...
Los entes públicos estatales y municipales contarán con órganos internos de control, que deberán, en su ámbito de competencia, ejercer las facultades que determine la Ley para prevenir, corregir e investigar, hechos, actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas o hechos de corrupción; para sancionar aquellas distintas a las que son competencia del Tribunal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos estatales y municipales y participaciones estatales; así como presentar las denuncias por hechos, actos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción a que se refiere esta Constitución.	...

Constitución Política de Nuevo León	
Vigente	Propuesta
IV a V...	El Poder Ejecutivo contará con un Organo Interno de Control, que será un órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión y de capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, será el responsable de planear, organizar y coordinar los sistemas de control de la Administración Pública del Estado. Su titular será un ciudadano o ciudadana designado por seis años, pudiendo ser reelecto por un período adicional, por el Poder Legislativo conforme al siguiente procedimiento: a) El Congreso del Estado emitirá una convocatoria pública para el registro de aspirantes, el plazo para recibir propuestas de registro no podrá ser menor a 15 días hábiles y deberá darse a conocer además del Periódico Oficial del Estado, en al menos tres diarios de mayor circulación en el área metropolitana. b) Concluido el plazo de registro la Comisión de Dictamen Legislativo que corresponda, evaluará en un plazo no mayor a diez días el cumplimiento de los requisitos, los cuales serán los mismos que para el cargo de Gobernador además de tener experiencia comprobada al menos de seis años en temas de control de

Constitución Política de Nuevo León	
Vigente	Propuesta
	gasto o fiscalización y no haber sido candidato, dirigente o militante de algún partido. c) A quienes cumplan con los requisitos se les aplicará dentro de los 15 días siguientes, un examen de conocimiento, elaborado y aplicado por una Universidad representativa en Nuevo León. d) Los diez perfiles mejor evaluados en el examen de conocimiento pasarán a una entrevista con los integrantes de la Comisión de Dictamen Legislativo del Congreso del Estado, la cual someterá a votación del Pleno el dictamen que contenga los tres mejores perfiles determinados en fecha posterior a la entrevista. Dicha Comisión deberá fundar y motivar la terna a proponer al Pleno. e) El pleno del Congreso deberá aprobar por mayoría calificada el dictamen que contenga los tres mejores perfiles, en caso de no alcanzarse dicha votación, de inmediato mediante insaculación de entre los 10 perfiles mejores evaluados se obtendrán las tres propuestas que participarán en la etapa de la consulta pública. f) Una vez que se tenga la terna de la propuesta para ocupar el cargo de Titular Órgano Interno de Control, el Poder Legislativo realizará la

Constitución Política de Nuevo León	
Vigente	Propuesta
	celebración de la consulta pública, la cual deberá ser ampliamente difundida y no podrá durar más de treinta días, asimismo se organizará con presupuesto suficiente y se llevará a cargo conforme los lineamientos que se establecen en la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Nuevo León. g) La propuesta que obtenga el mayor número de votos será la que sea designada como titular del Órgano Interno del Control. h) Los resultados serán públicos y ser darán a conocer a más tardar a las 24 horas siguientes de haber concluido la consulta pública. i) La protesta de ley se realizará en el término de las 72 horas siguientes a la publicación de los resultados de la consulta pública. LVI a LVII...
	Transitorios Primero.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado. Segundo.- El Poder Legislativo tendrá un término de 90 días a partir de la publicación en el Periódico Oficial del Estado para emitir la Ley que regule la creación, organización y atribuciones del Órgano Interno de Control del Poder Ejecutivo, así como reformas aquellas

Constitución Política de Nuevo León	
Vigente	Propuesta
	leyes secundarias que contravengan la presente reforma. Tercero.- El Poder Legislativo tendrá un término de 90 días a partir de la publicación en el Periódico Oficial del Estado para emitir realizar las reformas a la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León. Cuarto. - El Poder Legislativo tendrá un plazo de 120 días para emitir convocatoria pública para la designación del Titular del Órgano Interno de Control del Poder Ejecutivo, así como de los demás titulares de los Órganos Internos de Control de Organismos Autónomos. Quinto.- Las designaciones de los titulares de los Órganos Internos de Control de los Organismos Autónomos y del Órgano Interno de Control del Poder Ejecutivo atenderán el principio de paridad, es decir, que la mitad de estas designaciones deberán de ser para mujeres.

Es por lo anteriormente expuesto, que en mi calidad de ciudadana preocupada por erradicar la corrupción del quehacer gubernamental, tengo a bien proponer una iniciativa de reforma a la Constitución Política del Estado de Nuevo León, para que la designación de las contralorías de los Organismos Autónomos así como del propio Ejecutivo del Estado se realice a través de consulta pública, que la ciudadanía decida quienes serán sus ojos en el control de gastos y aplicación de los recursos públicos, con base en el siguiente Proyecto de:

DECRETO

ARTICULO ÚNICO. - Se aprueba Reforma por modificación a la fracción LV del artículo 63 y de la fracción III del artículo 107 de la Constitución Política del estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 63.- Corresponde al Congreso:

I a LIV ...

LV.- Designar a los titulares de los órganos internos de control de los órganos constitucionalmente autónomos reconocidos en esta Constitución que ejerzan recursos del Presupuesto de Egresos del Estado.

Los titulares de órganos interno de control a que refiere la presente fracción serán designado por cinco años, pudiendo ser reelecto por un período adicional, conforme al siguiente procedimiento:

- a) El Congreso del Estado emitirá una convocatoria pública para el registro de aspirantes, el plazo para recibir propuestas de registro no podrá ser menor a 15 días hábiles y deberá darse a conocer además del Periódico Oficial del Estado, en al menos tres diarios de mayor circulación en el área metropolitana.**
- b) Concluido el plazo de registro la Comisión de Dictamen Legislativo que corresponda, evaluará en un plazo no mayor a diez días el cumplimiento de los requisitos, los cuales serán los mismos que para el cargo de Gobernador además de tener experiencia comprobada al menos de seis años en temas de control de gasto o fiscalización y no haber sido candidato, dirigente o militante de algún partido.**
- c) A quienes cumplan con los requisitos se les aplicará dentro de los 15 días siguientes, un examen de conocimiento, elaborado y aplicado por una Universidad representativa en Nuevo León.**
- d) Los diez perfiles mejor evaluados en el examen de conocimiento pasarán a una entrevista con los integrantes de la Comisión de Dictamen Legislativo del Congreso del Estado, la cual someterá a votación del Pleno el dictamen que contenga los tres mejores perfiles determinados en fecha posterior a la entrevista.**

Dicha Comisión deberá fundar y motivar la terna a proponer al Pleno.

- e) El pleno del Congreso deberá aprobar por mayoría calificada el dictamen que contenga los tres mejores perfiles, en caso de no alcanzarse dicha votación, de inmediato mediante insaculación de entre los 10 perfiles mejores evaluados se obtendrán las tres propuestas que participarán en la etapa de la consulta pública.
- f) Una vez que se tenga la terna de la propuesta para ocupar el cargo de Titular Órgano Interno de Control, el Poder Legislativo realizará la celebración de la consulta pública, la cual deberá ser ampliamente difundida y no podrá durar más de treinta días, asimismo se organizará con presupuesto suficiente y se llevará a cargo conforme los lineamientos que se establecen en la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Nuevo León.
- g) La propuesta que obtenga el mayor número de votos será la que sea designada como titular del Órgano Interno del Control.
- h) Los resultados serán públicos y se darán a conocer a más tardar a las 24 horas siguientes de haber concluido la consulta pública.
- i) La protesta de ley se realizará en el término de las 72 horas siguientes a la publicación de los resultados de la consulta pública.

LVI a LVII...

ARTICULO 107.- ...

...
...
...
...
...
...
...
...
...
...

El Poder Ejecutivo contará con un Órgano Interno de Control, que será un órgano autónomo con personalidad jurídica y

patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión y de capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, será el responsable de planear, organizar y coordinar los sistemas de control de la Administración Pública del Estado. Su titular será un ciudadano o ciudadana designado por seis años por el Poder Legislativo conforme al siguiente procedimiento:

- a) El Congreso del Estado emitirá una convocatoria pública para el registro de aspirantes, el plazo para recibir propuestas de registro no podrá ser menor a 15 días hábiles y deberá darse a conocer además del Periódico Oficial del Estado, en al menos tres diarios de mayor circulación en el área metropolitana.
- b) Concluido el plazo de registro la Comisión de Dictamen Legislativo que corresponda, evaluará en un plazo no mayor a diez días el cumplimiento de los requisitos, los cuales serán los mismos que para el cargo de Gobernador además de tener experiencia comprobada al menos de seis años en temas de control de gasto o fiscalización y no haber sido candidato, dirigente o militante de algún partido.
- c) A quienes cumplan con los requisitos se les aplicará dentro de los 15 días siguientes, un examen de conocimiento, elaborado y aplicado por una Universidad representativa en Nuevo León.
- d) Los diez perfiles mejor evaluados en el examen de conocimiento pasarán a una entrevista con los integrantes de la Comisión de Dictamen Legislativo del Congreso del Estado, la cual someterá a votación del Pleno el dictamen que contenga los tres mejores perfiles determinados en fecha posterior a la entrevista. Dicha Comisión deberá fundar y motivar la terna a proponer al Pleno.
- e) El pleno del Congreso deberá aprobar por mayoría calificada el dictamen que contenga los tres mejores perfiles, en caso de no alcanzarse dicha votación, de inmediato mediante insaculación de entre los 10 perfiles mejores evaluados se obtendrán las tres propuestas que participarán en la etapa de la consulta pública.
- f) Una vez que se tenga la terna de la propuesta para ocupar el cargo de Titular Órgano Interno de Control, el Poder Legislativo realizará la celebración de la consulta

pública, la cual deberá ser ampliamente difundida y no podrá durar más de treinta días, asimismo se organizará con presupuesto suficiente y se llevará a cargo conforme los lineamientos que se establecen en la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Nuevo León.

- g) La propuesta que obtenga el mayor número de votos será la que sea designada como titular del Órgano Interno del Control.
- h) Los resultados serán públicos y se darán a conocer a más tardar a las 24 horas siguientes de haber concluido la consulta pública.
- i) La protesta de ley se realizará en el término de las 72 horas siguientes a la publicación de los resultados de la consulta pública.

LVI a LVII...

Transitorios

Primero.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo.- El Poder Legislativo tendrá un término de 90 días a partir de la publicación en el Periódico Oficial del Estado para emitir la Ley que regule la creación, organización y atribuciones del Órgano Interno de Control del Poder Ejecutivo, así como reformas aquellas leyes secundarias que contravengan la presente reforma.

Tercero.- El Poder Legislativo tendrá un término de 90 días a partir de la publicación en el Periódico Oficial del Estado para emitir realizar las reformas a la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

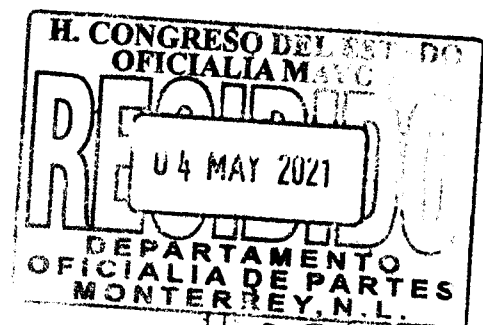
Cuarto. - El Poder Legislativo tendrá un plazo de 120 días para emitir convocatoria pública para la designación del Titular del Órgano Interno de Control del Poder Ejecutivo, así como de los demás titulares de los Órganos Internos de Control de Organismos Autónomos.

CLARA

Quinto.- Las designaciones de los titulares de los Órganos Internos de Control de los Organismos Autónomos y del Órgano Interno de Control del Poder Ejecutivo atenderán el principio de paridad, es decir, que la mitad de estas designaciones deberán de ser para mujeres.

Monterrey, Nuevo León, a 04 de mayo del año 2021

CLARA LUZ FLORES CARRALES
GOBERNADORA
CANDIDATA



JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN NUEVO LEÓN